Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Esta licencia permite a otras distribuir, combinar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial y, a pesar que son nuevas obras deben siempre rendir crédito y ser no comerciales, no están obligadas a licenciar sus obras derivadas bajo los mismos términos.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

....

EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de **TESIS,** cuyo título es:

LA EFECTIVIDAD DEL HABEAS CORPUS DENTRO DEL PODER JUDICIAL EN EL DISTRITO DE PARCONA – ICA, AÑO 2024

Presentado por:

ECHEGARAY CCECSA WILLI SAIT

Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

El resultado obtenido es del 1% por el cual se le otorga el calificativo APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de Ithenticate.

Ica, 06 de Mayo del 2026

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
DIRECCIÓN DE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

Dra. ROSALINA TRAVEZAÑO MORETRA
DIRECTORA

Resolución Rectoral N° 1220-R-UNICA-2024 "REGLAMENTO PARA LA ELABORACION DE LA ORIGINALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

Facultad de derecho y ciencia política

TESIS:

“La efectividad del habeas corpus dentro del poder judicial en el distrito de Parcona – Ica, año 2024”

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Sociedad, desarrollo sostenible, políticas públicas y ambientales

Para Optar El Título Profesional De Abogado

Bach. ECHEGARAY CCECSA WILLI SAIT

AUTOR

Mag. GUTIERREZ ZEA PABLO JUVENAL

ASESOR

Ica – Perú

2026

A los autores de mis días, mis padres (Henry Juan William Echegaray Bernaola y Yorca Viviana Ccecsa Champa) y hermanos, quienes, con su amor, paciencia y apoyo incondicional, han estado a mi lado durante mis primeros días como universitario. Haciendo hincapié que este logro también es suyo, porque en cada esfuerzo encontré la fuerza de su confianza y en cada dificultad el refugio de su cariño, y como refiere Roberto Blades – Familia es Familia.

SAIT.

AGRADECIMIENTOS

A las autoridades de la Alta Dirección Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica por su compromiso en consolidar nuestra casa de estudios y garantizar una formación profesional de calidad, habiendo demostrado responsabilidad a través de su administración eficiente.

Al Dr. Wenceslao Miguel Quispe Segovia, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, así como a las Autoridades y al personal Administrativo**,** por su valiosa gestión para mejorar nuestra educación legal.

A los maestros de Derecho, por la entrega, el esfuerzo y la dedicación demostrada en el proceso de enseñanza, contribuyendo con ello a un pequeño porcentaje nuestra vida profesional y asimismo de nuestras metas.

Al Mag. Pablo Juvenal Gutiérrez Zea, por su orientación y compromiso para satisfacer las demandas de la investigación, actuando como asesor de tesis ha mostrado una gran dedicación.

A mis padres y hermanos, por ser la base principal de mi existencia, cuya motivación **y** respaldo hicieron posible culminar esta investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

I.	**INTRODUCCIÓN**	**01**
II.	**ESTRATEGIA METODÓLIGA**	**19**
	2.1 TIPO. NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	**19**
	2.2 POBLACIÓN. MUESTRA. MUESTREO	**20**
	2.3 TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN	**21**
III.	**RESULTADOS**	**23**
IV.	**DISCUSIÓN DE RESULTADOS**	**29**
V.	**CONCLUSIONES**	**33**
VI.	**RECOMENDACIONES**	**37**
VII.	**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**	**39**
VIII.	**ANEXOS**	**41**

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla I: EFECTIVIDAD 23

Tabla II: EFICACIA 24

Tabla III: EFECTOS DE UNA NORMA 24

Tabla IV: EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN 25

Tabla V: PRUEBA DE NORMALIDAD 27

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: EFECTIVIDAD 23

Figura 2: EFICACIA 24

Figura 3: EFECTOS DE UNA NORMA 25

Figura 4: EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN 26

RESUMEN

La Tesis titulada “LA EFECTIVIDAD DEL HABEAS CORPUS DENTRO DEL PODER JUDICIAL EN EL DISTRITO DE PARCONA – ICA, AÑO 2024” tuvo como propósito determinar la eficacia del Habeas Corpus, mecanismo constitucional amparado por nuestro sistema jurídico peruano, frente a la detención ilegal de personas y su resolución dentro de la jurisdicción indicada líneas arriba.

Las normas utilizadas en este estudio incluyeron: la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley 31307 del Código Procesal Constitucional; la Ley 30220, Ley Universitaria; el Estatuto de la UNICA; la Resolución Rectoral 029-2021-R sobre Líneas de Investigación; la Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos; y la Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración del Proyecto e Informe Final de Tesis.

En el proceso de recopilación de datos, la población estuvo conformada por jueces y litigantes del distrito judicial de Parcona, seleccionándose una muestra de 50 personas, en donde se emplearon las técnicas de encuesta, utilizando como instrumento principal un cuestionario estructurado.

Los resultados permiten concluir lo siguiente: Que, la efectividad del habeas corpus en Parcona-Ica durante el año 2024 se ve limitada por dos elementos: siendo la primera la carga procesal existente en los juzgados y la segunda respecto a la ausencia de jueces especializados en materia constitucional. Evidenciándose con ello que, aunque el marco normativo peruano establece la resolución inmediata de estos procesos, en la práctica ello no ocurre con la celeridad requerida.

PALABRAS CLAVE: Habeas corpus, efectividad, juez constitucional, derechos fundamentales, detención arbitraria.

ABSTRACT

The thesis entitled “THE EFFECTIVENESS OF HABEAS CORPUS WITHIN THE JUDICIARY IN THE DISTRICT OF PARCONA – ICA, YEAR 2024” aimed to determine the effectiveness of Habeas Corpus, a constitutional mechanism safeguarded by the Peruvian legal system, in addressing the unlawful detention of individuals and its resolution within the aforementioned jurisdiction.

The legal framework used in this study included: the 1993 Political Constitution of Peru; Law 31307 of the Constitutional Procedural Code; Law 30220, University Law; the Statute of UNICA; Rectoral Resolution 029-2021-R on Research Lines; Rectoral Resolution 048-2021-R, Regulations on Degrees and Titles; and Rectoral Resolution 1320-2021-R, Guide for the Preparation of the Thesis Project and Final Report.

During the data collection process, the population consisted of judges and litigants from the judicial district of Parcona. A sample of 50 individuals was selected, and survey techniques were employed, using a structured questionnaire as the main instrument.

The results lead to the following conclusion: The effectiveness of Habeas Corpus in Parcona–Ica during 2024 is limited by two main factors: first, the existing workload in the courts, and second, the lack of specialized constitutional judges. This demonstrates that, although the Peruvian legal framework establishes the immediate resolution of these proceedings, in practice such cases are not processed with the required promptness.

KEYWORDS: Habeas corpus, effectiveness, constitutional judge, fundamental rights, arbitrary detention.

I. INTRODUCCIÓN

El hábeas corpus constituye un instituto constitucional nuclear dentro del sistema jurídico peruano cuya finalidad cardinal es amparar a toda persona frente a restricciones ilegítimas de su libertad ambulatoria o ante aprehensiones arbitrarias. A través de esta vía jurisdiccional caracterizada por su rapidez procesal además de su atención prioritaria se asegura que ninguna persona resulte despojada de su libertad sin una base legal legítima por consiguiente se fortalece la supremacía normativa de la Constitución asimismo se destaca la obligación imprescindible del Estado de proteger la dignidad humana además de los derechos fundamentales de toda persona.

El hábeas corpus no debe entenderse solo como un mecanismo técnico-procesal sino como la protección definitiva que ampara la dignidad humana frente a toda actuación abusiva del poder público en ese sentido dentro de un Estado Constitucional de Derecho este instrumento sobresale por su rapidez además de su tramitación prioritaria por lo tanto garantiza que la libertad física entendida como un conjunto de derechos fundamentales no sea afectada sin una justificación jurídica válida sin embargo, la situación del distrito de Parcona durante el año 2024 evidencia que dicho mandato normativo afronta dificultades que deforman su finalidad protectora.

Un aspecto esencial advertido corresponde a la separación entre la eficacia además de la efectividad del proceso judicial mientras que la eficacia se orienta al cumplimiento formal del procedimiento además de los plazos técnicos la efectividad requiere una tutela auténtica material además de inmediata del derecho lesionado de igual manera en la jurisdicción de Parcona se aprecia que aunque el sistema puede mostrarse eficaz al gestionar documentos además de emitir decisiones judiciales con frecuencia termina siendo inefectivo porque la reacción jurisdiccional no se produce con la rapidez indispensable para recuperar la libertad antes de que el perjuicio se vuelva irreversible.

Esta restricción de la efectividad responde en gran medida a elementos estructurales tales como la elevada carga procesal además de la falta de jueces especializados en materia constitucional. En Parcona, las demandas de hábeas corpus son atendidas por **Jueces de Investigación Preparatoria**, quienes deben alternar esta función urgente con sus labores penales ordinarias y medidas

cautelares. Esta **multiplicidad de funciones** genera una competencia por la atención del juez, donde la tutela de la libertad individual puede verse postergada frente a la saturación de otros expedientes pendientes.

En el escenario jurisdiccional peruano la operatividad del hábeas corpus enfrenta dificultades sustantivas que menguan su rendimiento efectivo. Entre los factores más relevantes se identifican la sobrecarga procesal en los órganos judiciales la insuficiente especialización constitucional de los magistrados la precariedad de recursos en las sedes jurisdiccionales y en determinados supuestos la limitada capacitación en la aplicación del vigente Código Procesal Constitucional. Tales condicionantes obstaculizan que el trámite alcance los estándares de inmediatez y eficacia que le son inherentes. En consecuencia se advierte una brecha entre el mandato normativo que exige la resolución urgente de estas acciones y la realidad práctica en la que la dilación termina comprometiendo la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

En la jurisdicción de Parcona – Ica, estas dificultades resultan especialmente visibles, pues se trata de un entorno judicial que presenta carencias estructurales que afectan directamente la impartición de justicia. Examinar cómo funciona el hábeas corpus en este escenario concreto permite reconocer con mayor precisión tanto los aciertos como las deficiencias del sistema en la protección de los derechos fundamentales. A partir de ello, es posible plantear alternativas de mejora que no solo podrían aplicarse en dicho distrito, sino también en otras zonas del país que enfrentan condiciones semejantes.

El hábeas corpus en el Perú no debe ser visto meramente como un recurso técnico-procesal, sino como la garantía última que resguarda la dignidad humana frente al desborde del poder estatal. En la jurisdicción de Parcona – Ica, esta premisa constitucional se enfrenta a una realidad social marcada por la vulnerabilidad del litigante, quien a menudo carece de los medios económicos y el conocimiento jurídico para enfrentar una detención arbitraria. La efectividad de esta garantía en el año 2024 no puede evaluarse de forma aislada a las carencias estructurales del distrito, donde la sobrecarga de expedientes no es solo una estadística, sino un lastre que asfixia la celeridad que la norma exige. Por tanto, esta investigación se adentra en la "crisis de prontitud" que afecta a Parcona, analizando cómo la falta de jueces especializados en materia constitucional termina por convertir un proceso urgente en una expectativa incierta para el ciudadano de a pie.

En cuanto a **LOS ANTECEDENTES INTERNACIONALES** tenemos:

Castro Del Pozo (2017), tesis titulada "El Habeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en el Ecuador", quien llega a la siguiente conclusión:

> "En el Ecuador, existen innumerables dificultades relacionadas con el Hábeas Corpus. El desconocimiento suficiente de su naturaleza y alcance, la presencia de un elevado grado de subjetividad en la valoración de los elementos que delimitan una detención como arbitraria, ilegal e ilegítima, así como el desconocimiento por parte de muchos operadores jurídicos de las formalidades que informan el mismo, han provocado en los años 2015 y 2016, una cantidad elevada de solicitudes de Hábeas Corpus, contra un número verdaderamente ínfimo de fallos favorables al otorgamiento de libertades de los privados de libertad."

López (2011), tesis titulada "El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantía Constitucional", quien llega a la conclusión siguiente:

> "El Habeas corpus se constituye en el mecanismo por excelencia para la protección efectiva de la libertad del hombre frente al poder del gobernante. La consagración del Habeas corpus en la Constitución Política de 1991, procede de la preocupación existente por las continuas violaciones que ha sufrido el derecho a la libertad, considerado por muchos como primordial entre todos los derechos fundamentales."

Respecto a los **ANTECEDENTES NACIONALES** se tomaron en consideración los siguientes:

María Roxana Alberca Yanayaco (2019), tesis titulada "El hábeas corpus y el agotamiento de la instancia judicial del proceso común", quien tuvo como objetivo lo siguiente:

> "Incorporar en nuestro ordenamiento constitucional excepciones a la regla, incluyendo criterios que por regulación y jurisprudencia internacional han sido establecidas como tales, más aún si el Tribunal Constitucional ha mostrado a través de su jurisprudencia una postura favorable y adherida a lo señalado por las instancias internacionales.

> Las conclusiones a las que arriba el autor son las siguientes: Ha quedado probado, la necesidad de incorporar en nuestro ordenamiento constitucional las citadas excepciones a la regla, las mismas que por regulación y jurisprudencia internacional han sido establecidas como tales, más aún si el Tribunal Constitucional ha mostrado a través de su jurisprudencia una postura favorable y adherida a lo señalado por las instancias internacionales".

Colongos Valqui (2018), tesis titulada "Causas jurídicas que generan la declaración de improcedencia a las demandas de Hábeas Corpus en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Unipersonales de Chachapoyas 2015-2016", quien tuvo como objetivo lo siguiente:

> "dar a conocer que nuestro Código Procesal Constitucional en su artículo 5 exige un plazo de causales de improcedencia; de las cuales solamente algunas son invocadas por nuestros magistrados, aun cuando a ello, existe el desconocimiento de estas causales por parte del recurrente y de los abogados para poder evitar que sus demandas sean declaradas improcedentes. Por ello, el autor llego a la conclusión de recomendar a los abogados realizar diplomados respecto de esta garantía, y organizar constantes charlas al público en general para que conozcan de ella, el procedimiento que se sigue, sus causales de improcedencia y los derechos que esta protege, de tal forma que no vean amenazada su libertad e insatisfecha su demanda".

En cuanto a los **ANTECEDENTES LOCALES**, se consideró a:

La Resolución Administrativa N.° 000319-2022-P-CSJIC-PJ, emitida en Ica el 26 de abril de 2022, dispuso lo siguiente:

> "1. En aras de dar cumplimiento a la Disposición Complementaria Única de la Ley Nº 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, entiéndase como juez especializado, **en los lugares donde no exista juzgados ni salas constitucionales, a los Jueces de la Investigación Preparatoria y Jueces Mixtos que en adición de funciones cumplen funciones de Juzgado de la Investigación Preparatoria; o en su defecto se habilita dicha competencia solamente para el conocimiento de las demandas de Habeas Corpus a los Jueces**

Penales Unipersonales; y en segunda instancia, a las Salas de Apelaciones respectivas.

2. En las sedes judiciales donde funcionen Juzgados de Paz, que, en adición de funciones, cumplan la función de Juzgado de la Investigación Preparatoria; serán competentes para conocer los procesos de Habeas Corpus, los Juzgados Mixtos que cumplen la función de Juzgado Penal Unipersonal, cuyos titulares deberán observar las reglas establecidas en los artículos 29° y 30° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. En las Sedes de las Provincias del Distrito Judicial de Ica, donde exista un Juzgado de Investigación Preparatoria, estos serán los órganos jurisdiccionales a cargo del conocimiento de los procesos de Habeas Corpus

4. En las Provincias de Chincha, Ica, Nazca y Pisco, donde existe más de un Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de un Juez Especializado, el ingreso de las demandas de Habeas Corpus se efectué de manera aleatoria dentro del horario de trabajo habitual, mientras que en las horas distintas a ella, se deberá efectuar conforme al rol de turno que vienen asumiendo por sus funciones como Juzgados de Investigación Preparatoria; es decir de manera semanal, toda vez que el ingreso o la tramitación de las causas se realiza las 24 horas del día, los 7 días de la semana. En los casos de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Pueblo Nuevo y Parcona, conocerán el trámite de los procesos de Habeas Corpus, con turno permanente las 24 horas del día"

De lo esclarecido se aprecia que no existe en la actualidad un juez especializado en lo constitucional en Parcona – Ica, toda vez que se aprecia que distintos jueces suplen dicha especialidad.

En cuanto a la **Tipología del Habeas Corpus:**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú ha trascendido la concepción clásica del hábeas corpus como mero remedio contra la detención arbitraria, consolidando una doctrina expansiva que encuentra su eje en la Sentencia del Caso Eleobina Aponte (STC N.° 02663-2003-PHC/TC). Bajo la

óptica del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, es imperativo distinguir entre la "libertad personal" restringida a la autonomía física y de movimiento y la "libertad individual", un concepto continente que integra un haz de derechos fundamentales inmanentes a la dignidad humana.

En la realidad jurisdiccional de Parcona, esta distinción resulta vital, pues la judicatura local suele limitar su tutela a la dimensión física, desatendiendo las perturbaciones conexas que menoscaban el desarrollo integral del sujeto en su entorno social y jurídico.

El Habeas Corpus Reparador constituye la piedra angular de esta garantía, operando como el mecanismo de restitución por antonomasia frente a la privación total, arbitraria e ilegal de la libertad física. Su naturaleza es estrictamente restitutoria, dirigida a neutralizar mandatos judiciales carentes de motivación, detenciones policiales sin flagrancia ni mandato judicial, o internamientos arbitrarios en centros hospitalarios o militares. En el contexto de Parcona, esta modalidad representa la respuesta primaria ante el poder punitivo del Estado, exigiendo que el juez constitucional actúe con celeridad absoluta para restablecer el ius movendi del ciudadano indebidamente aprehendido.

Más allá de la restitución, el hábeas corpus reparador encierra una dimensión protectora del principio de legalidad, impidiendo que la libertad sea sacrificada por razones de conveniencia política o administrativa. El Tribunal Constitucional ha precisado que esta variante no admite dilaciones, pues cada minuto de privación ilegal constituye una herida abierta en el ordenamiento democrático. Por tanto, su efectividad en Parcona no debe medirse por el cumplimiento del rito procesal, sino por la capacidad real del sistema para devolver al individuo a su estado de libertad previo a la agresión estatal, eliminando cualquier vestigio de arbitrariedad en la ejecución del poder público.

El hábeas corpus reparador es la modalidad clásica y originaria, destinada a revertir privaciones arbitrarias o ilegales de la libertad física. Opera cuando una persona ha sido detenida sin que medie orden judicial escrita y motivada o sin que concurran los supuestos de flagrancia delictiva reconocidos por la ley. Su finalidad inmediata es la puesta en libertad del afectado y, en ese sentido, su éxito

depende en gran medida de la celeridad con que el juzgado competente pueda actuar.

Esta modalidad es la respuesta primaria ante el poder punitivo del Estado en Parcona. Sin embargo, su efectividad real no debe limitarse a la simple revisión de un acta de detención; el juez local tiene el deber ético y jurídico de fiscalizar la razonabilidad de la causa que motiva la privación de libertad. En un distrito con alta carga procesal, existe el riesgo inminente de que este recurso se degrade a una revisión puramente formal o administrativa, ignorando que cada minuto de encierro ilegal es una herida abierta en el ordenamiento democrático.

Finalmente, esta modalidad clásica se ve fortalecida por la obligación del juez de verificar no solo la existencia de un mandato, sino la razonabilidad del mismo. No basta con que exista un papel firmado por una autoridad; el hábeas corpus reparador exige una fiscalización sustantiva sobre la causa de la detención. En distritos con alta carga procesal como Ica, el riesgo de que esta modalidad se convierta en una revisión puramente formal es elevado, lo que obliga a la magistratura a redoblar su celo profesional para evitar que la libertad personal sea conculcada bajo el manto de una aparente legalidad administrativa o judicial.

El Habeas Corpus Restringido por su parte, tutela situaciones en las que, sin existir una privación total de la libertad, se producen molestias, obstáculos o perturbaciones que configuran una restricción significativa al libre desplazamiento. Entre los supuestos más frecuentes se encuentran los seguimientos policiales carentes de fundamento, la vigilancia domiciliaria arbitraria y las retenciones reiteradas sin sustento jurídico válido. Esta modalidad cobra especial relevancia en contextos donde las fuerzas del orden actúan al margen de los límites que la Constitución y la ley les imponen.

se activa cuando, sin existir una detención total, se presentan molestias, obstáculos o perturbaciones que limitan el libre tránsito de las personas. Esta variante protege al ciudadano de seguimientos injustificados, citaciones policiales reiterativas sin base legal o la imposibilidad de acceder a su propio domicilio por obstáculos físicos. En la doctrina, se entiende que el derecho a la locomoción no solo se vulnera con los barrotes de una celda, sino también con el hostigamiento

burocrático o policial que impide el desarrollo normal de la vida cotidiana del individuo en libertad.

La importancia de esta modalidad radica en su capacidad para prevenir que restricciones menores se transformen en privaciones mayores de la libertad. El Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad de tránsito es una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos, por lo que cualquier perturbación, por mínima que parezca, debe ser proscrita por el juez constitucional. En Parcona, donde el contacto entre la autoridad y el ciudadano es frecuente y a veces ríspido, el hábeas corpus restringido debe ser entendido como una barrera contra el abuso de poder "de baja intensidad" que socava la paz pública y la seguridad jurídica.

Por consiguiente, la efectividad de esta tutela restringida depende de una judicatura sensible a las sutiles formas de coerción. Un juez que solo espera casos de detención física ignora que la libertad individual también se asfixia mediante la vigilancia ilegal o las barreras de acceso injustificadas. La aplicación del hábeas corpus restringido en Ica requiere, por ende, una interpretación teleológica que proteja la tranquilidad del ciudadano, garantizando que su desplazamiento por el territorio nacional no sea objeto de injerencias arbitrarias que, aunque no impliquen encarcelamiento, menoscaban su autonomía.

El Habeas Corpus Correctivo asume una función humanitaria al tutelar las condiciones de reclusión de quienes se encuentran legalmente privados de su libertad. Inspirado en el caso Alejandro Rodríguez Medrano vs. INPE, esta modalidad busca evitar que la pena se convierta en un trato inhumano o degradante, protegiendo la integridad física y psicológica del interno. El mandato judicial en estos casos se orienta a cesar los actos de agravamiento ilegal en las condiciones carcelarias, tales como el hacinamiento extremo, la falta de atención médica o la restricción indebida de visitas familiares que lesionan la dignidad intrínseca del ser humano.

Ante la realidad precaria de los centros penitenciarios en la región Ica, el hábeas corpus correctivo asume una función humanitaria. El magistrado de Parcona debe actuar como un centinela de la salud y la integridad del interno, asegurando que la pena no se transforme en un trato inhumano o degradante. Esta modalidad exige una supervisión judicial proactiva y no meramente reactiva, realizando

inspecciones in situ que garanticen que el control social no vulnere el núcleo duro de la dignidad humana.

Desde una perspectiva garantista, el hábeas corpus correctivo recuerda que el reo no pierde su condición de persona ni el haz de derechos fundamentales que no han sido limitados por la sentencia. La judicatura de Parcona debe entender que su competencia se extiende hasta el interior de los penales, actuando como garante de que la ejecución de la pena se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos. No se trata de cuestionar la sentencia condenatoria, sino de vigilar que el cumplimiento de la misma no derive en una tortura sistemática o en una vulneración de la salud del interno.

En consecuencia, esta modalidad exige una supervisión judicial activa y no meramente reactiva. El juez constitucional debe estar facultado para realizar inspecciones in situ y ordenar medidas correctivas inmediatas que aseguren un trato digno. La efectividad material en este ámbito es crítica, dado que la población penitenciaria en la región Ica enfrenta carencias estructurales históricas. El hábeas corpus correctivo se erige así como la última línea de defensa de la dignidad humana en aquellos espacios donde el control social se ejerce con mayor rigor y menor visibilidad pública.

El Habeas Corpus Preventivo se fundamenta en la existencia de una "amenaza cierta e inminente" de vulneración a la libertad personal, conforme a la doctrina establecida en el caso Patricia Garrido Arcentales. A diferencia de otras modalidades, esta no requiere que el daño se haya consumado, sino que se acredite una probabilidad real y próxima de detención ilegal. La amenaza no debe ser una simple sospecha o conjetura, sino que debe manifestarse a través de actos concretos o expresiones de la autoridad que denoten la intención inequívoca de proceder a una aprehensión carente de sustento normativo.

Esta variante representa la máxima expresión de la tutela anticipada, permitiendo que el juez intervenga para preservar el estado de libertad antes de que la arbitrariedad se materialice. En el análisis de inminencia, el magistrado de Parcona debe evaluar la idoneidad de las pruebas presentadas para diferenciar el temor subjetivo de la amenaza objetiva. La celeridad es aquí un factor determinante, pues la demora en la concesión de un hábeas corpus preventivo

puede resultar en la consumación de una detención que el derecho debió evitar, tornando la tutela en una respuesta tardía e inútil.

Asimismo, el hábeas corpus preventivo exige que la amenaza sea "cierta", es decir, que existan elementos de juicio que permitan concluir que la afectación a la libertad no es una mera hipótesis. La labor del juez en Ica, frente a solicitudes de esta naturaleza, debe ser rigurosa pero favorable a la libertad (pro homine). Al proteger preventivamente la libertad individual, se evita no solo el sufrimiento del individuo, sino también el despliegue innecesario de un aparato estatal que operaría bajo parámetros ilegales, fortaleciendo así la seguridad jurídica de la comunidad local. Además, opera frente a amenazas ciertas e inminentes de privación de la libertad, aun cuando esta no se haya materializado. Para su procedencia, se requiere que la amenaza sea concreta, no meramente conjetural, y que existan elementos objetivos que permitan prever su realización inmediata. Esta modalidad resulta particularmente importante en escenarios donde la intervención oportuna del órgano jurisdiccional puede evitar la consumación de la vulneración antes de que el daño se vuelva irreparable.

El Habeas Corpus Traslativo surge como respuesta a la desidia jurisdiccional, denunciando la mora en el proceso judicial o las violaciones a la tutela judicial efectiva que mantienen a un procesado en prisión más allá de los plazos legales. Siguiendo a Landa Arroyo y el caso Ernesto Fuentes Cano, esta modalidad combate la burocracia judicial que convierte la detención provisional en una condena anticipada. En un sistema donde el exceso de carcelería es una patología recurrente, el hábeas corpus traslativo obliga a que el juez penal defina la situación jurídica del procesado con prontitud o, en su defecto, ordene su libertad inmediata.

La esencia de esta modalidad reside en la defensa del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, un componente esencial del debido proceso. En Parcona, la sobrecarga procesal no puede ser utilizada como excusa para mantener a ciudadanos privados de su libertad de manera indefinida sin que se resuelva su responsabilidad penal. El juez constitucional debe actuar como un censor de la inactividad judicial, garantizando que el tiempo del proceso no se convierta en una herramienta de opresión que vulnere la presunción de inocencia y la dignidad del individuo procesado.

Esta variante combate la burocracia que convierte la detención provisional en una condena anticipada. En el contexto de Parcona, la sobrecarga procesal nunca puede ser una excusa válida para mantener a un ciudadano privado de su libertad sin que se resuelva su situación jurídica en un plazo razonable. El juez constitucional debe tener la firmeza de confrontar la inercia del sistema, priorizando la libertad del individuo sobre las formalidades que han perdido su razón de ser ante el transcurso irrazonable del tiempo.

Por lo tanto, la efectividad del hábeas corpus traslativo es un termómetro de la salud del sistema de justicia en Ica. Si el recurso no logra acelerar la resolución de la causa o liberar al procesado en exceso de tiempo, se está permitiendo que la ineficacia administrativa estatal destruya la vida de un individuo. Esta variante constitucional exige que el magistrado tenga la valentía de confrontar la inercia de sus propios pares, priorizando la libertad del ser humano por encima de las formalidades procesales que han perdido su razón de ser ante el transcurso irrazonable del tiempo.

El Habeas Corpus Instructivo se diseña para enfrentar la cara más oscura del autoritarismo: la desaparición forzada de personas. Basado en el caso Ernesto Castillo Páez, este recurso busca no solo la libertad, sino la localización del paradero de un ciudadano cuya detención es negada o encubierta por la autoridad. Su finalidad es romper el silencio estatal, obligando a los funcionarios a dar cuenta de la ubicación del detenido, garantizando así su derecho a la vida y a la integridad personal, ante la ineficacia manifiesta de los recursos ordinarios de búsqueda.

La modalidad instructiva impone al juez constitucional un rol de investigador activo. No basta con solicitar informes; el juez debe agotar todas las diligencias necesarias para ubicar al desaparecido, incluyendo la inspección de recintos militares o policiales de difícil acceso. En la historia jurídica peruana, esta garantía ha sido fundamental para combatir la impunidad y asegurar que el Estado asuma su responsabilidad por los actos de sus agentes. En Parcona, su vigencia es un recordatorio de que ninguna zona del territorio puede estar exenta del control judicial cuando está en juego la existencia misma del individuo.

Consecuentemente, el hábeas corpus instructivo es una herramienta de lucha contra la arbitrariedad absoluta. Al obligar a la identificación de los responsables

y al esclarecimiento de los hechos, el proceso constitucional se convierte en un mecanismo de verdad y justicia. La efectividad de esta variante en el distrito de Ica depende de la firmeza del juez para desestimar las evasivas de las autoridades, asegurando que la protección de la libertad individual alcance incluso aquellos casos donde el poder pretende ocultar sus excesos mediante la sombra de la desaparición.

El Habeas Corpus Innovativo procede cuando, a pesar de haber cesado la vulneración o amenaza, el juez debe pronunciarse para evitar que la conducta arbitraria se repita en el futuro. Sustentado en la doctrina de García Belaunde, esta modalidad tiene una vocación pedagógica y preventiva de carácter general. Su objetivo no es la restitución inmediata —ya lograda por otras vías o por el cese voluntario de la agresión— sino la declaración de ilegalidad del acto para establecer un precedente que disuada a la autoridad de incurrir nuevamente en la misma vulneración contra el recurrente u otros ciudadanos.

En el marco de la justicia constitucional en Parcona, el hábeas corpus innovativo es vital para combatir la arbitrariedad sistemática. A menudo, las autoridades cesan la vulneración apenas se interpone la demanda para evitar la sanción judicial, incurriendo en un círculo vicioso de abusos temporales. El pronunciamiento sobre el fondo, aun cuando el daño haya cesado, garantiza que la justicia constitucional no sea burlada por maniobras procesales y que los límites del poder queden claramente definidos para evitar la reiteración de actos que menoscaban la dignidad humana.

Por ello, el juez de Ica no debe declarar la sustracción de la materia de forma automática. El análisis innovativo le permite sancionar moral y jurídicamente al infractor, fortaleciendo la cultura de respeto a los derechos fundamentales. Esta modalidad asegura que la libertad individual no sea un derecho de vigencia intermitente, dependiente del humor de la autoridad, sino una garantía permanente cuyo quebrantamiento pasado genera una obligación judicial de prevenir su repetición futura, dotando al proceso constitucional de una dimensión transformadora y ejemplarizante.

El Habeas Corpus Conexo se define como una cláusula abierta para proteger situaciones no previstas en las modalidades anteriores pero que guardan un

vínculo indisoluble con la libertad individual. Esto incluye el derecho a la defensa, el derecho a no ser compelido a declarar contra uno mismo, o la restricción de contacto con familiares y cónyuges. El magistrado Espinosa-Saldaña resalta que esta tipología permite que el hábeas corpus sea un instrumento dinámico, capaz de adaptarse a nuevas formas de restricción que afecten el "núcleo duro" de la autonomía de la persona humana en su relación con el poder.

La versatilidad del hábeas corpus conexo es esencial en distritos como Parcona, donde las afectaciones a la libertad a menudo vienen disfrazadas de restricciones administrativas o procesales menores. Al permitir la tutela de derechos instrumentales que garantizan la libertad, esta modalidad asegura que el ciudadano no quede desprotegido ante lagunas normativas. El juez constitucional debe evaluar si la restricción denunciada, aunque no sea una detención física, menoscaba la capacidad del individuo para defender su libertad o para mantener los vínculos esenciales que definen su dignidad y desarrollo personal.

En última instancia, el hábeas corpus conexo reafirma la indivisibilidad de los derechos fundamentales. En la praxis judicial de Ica, esta modalidad debe utilizarse para combatir cualquier forma de constreñimiento que, vinculada a la libertad, carezca de justificación constitucional. Su efectividad real depende de una magistratura que comprenda que la libertad individual no es un concepto aislado, sino una red de facultades que deben ser protegidas de forma integral para que el proceso constitucional cumpla su mandato de ser la garantía más urgente y efectiva del ordenamiento jurídico peruano.

La presente investigación plantea su **problema general** en los siguientes términos: ¿Cuáles son los problemas que se dieron en la efectividad del habeas corpus dentro del poder judicial en el distrito Parcona-Ica en el año 2024? En lo que corresponde **al problema especifico** tenemos: ¿habrá efectividad en resolver el habeas corpus por parte del juez dentro del poder judicial en el distrito Parcona-Ica en el año 2024?

En cuanto a **la Libertad Personal y Detención arbitraria:**

La libertad personal es reconocida como uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia en el constitucionalismo contemporáneo. Su protección no se agota en la prohibición de la detención injustificada, sino que comprende un

conjunto de garantías destinadas a asegurar que cualquier restricción a la libertad ambulatoria se encuentre debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico y sea proporcional a los fines que persigue.

La detención arbitraria, concepto central en la materia que nos ocupa, se configura cuando una persona es privada de su libertad al margen de los supuestos previstos en la ley o sin observarse los procedimientos establecidos para ello. Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran el derecho de toda persona a ser informada de las razones de su detención, a ser presentada ante un juez en un plazo razonable y a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su privación de libertad. Estos estándares son los que el hábeas corpus está llamado a hacer cumplir en el plano interno.

En el contexto de Parcona, la figura de la detención arbitraria adquiere connotaciones particulares derivadas del perfil socioeconómico de la población y de la limitada cultura jurídica que, en general, caracteriza a las comunidades alejadas de los centros urbanos con mayor desarrollo institucional. Los ciudadanos que sufren una detención ilegal en este distrito pueden no conocer sus derechos ni disponer de los medios para acceder con rapidez a la asistencia legal necesaria para interponer el hábeas corpus correspondiente.

La libertad individual en el distrito de Parcona no debe ser entendida únicamente como un concepto jurídico abstracto, sino como una condición de posibilidad para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales. Cuando el sistema judicial en Ica falla en su deber de protección inmediata, se genera un "efecto dominó" que vulnera la estabilidad familiar y económica del ciudadano. Como se señala en las fuentes, la libertad es un haz de derechos fundamentales que integran la dignidad humana. Por lo tanto, el juez de Parcona no solo debe actuar como un técnico procesal, sino como un garante de la paz social. Una detención arbitraria que se prolonga por falta de celeridad judicial no solo afecta al detenido, sino que debilita la confianza de toda la comunidad de Parcona en sus instituciones, creando una percepción de indefensión donde el ciudadano siente que el derecho es una herramienta lejana e inalcanzable.

En cuanto a la Efectividad, Eficacia y Eficiencia en el ámbito jurídico:

La distinción entre efectividad, eficacia y eficiencia resulta fundamental para comprender el objeto de la presente investigación. Aunque en el lenguaje cotidiano estos términos suelen emplearse de manera intercambiable, desde una perspectiva jurídica y académica cada uno de ellos designa una dimensión diferente del funcionamiento de las instituciones.

La eficacia, en sentido jurídico, alude a la capacidad de una norma o de un acto jurídico para producir los efectos que le son propios conforme al ordenamiento. Un proceso es eficaz cuando se tramita de acuerdo con los procedimientos establecidos, cuando se emiten resoluciones dentro de los plazos previstos y cuando se observan las formalidades que la ley exige. En ese sentido, la eficacia tiene un componente primordialmente formal: importa que el proceso funcione según las reglas, con independencia de si sus resultados son materialmente satisfactorios para el afectado.

La efectividad, por su parte, incorpora una dimensión material o sustantiva. Un proceso es efectivo no solo cuando se tramita correctamente, sino también cuando sus resultados se traducen en una protección real y concreta del derecho fundamental comprometido. En el caso del hábeas corpus, la efectividad se mide por la capacidad real del sistema judicial para restituir con prontitud la libertad de la persona detenida ilegalmente o para hacer cesar la vulneración denunciada. Esta distinción es precisamente la que permite comprender por qué un proceso puede ser formalmente eficaz y, al mismo tiempo, materialmente inefectivo.

La eficiencia, finalmente, introduce la variable de los recursos utilizados en relación con los resultados obtenidos. Un sistema judicial eficiente es aquel que logra proteger los derechos fundamentales empleando los medios disponibles de la manera más racional posible, evitando dilaciones innecesarias y optimizando la gestión de los expedientes. En el contexto de Parcona, la limitada disponibilidad de recursos humanos y logísticos constituye un factor que afecta tanto la eficiencia como la efectividad del hábeas corpus.

La investigación hecha se justifica por ley, ya que se basa en la Constitución Política del Perú de 1993, establece en su artículo 200, inciso 1, los elementos esenciales del hábeas corpus: su finalidad protectora de la libertad individual y los derechos conexos, su procedencia frente a actos u omisiones de cualquier autoridad, funcionario o persona, y su carácter de garantía constitucional. Asimismo, el artículo 202, inciso 2, atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias recaídas en estos procesos. la Ley Número 31307 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la Ley Universitaria Número 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", así como las Resoluciones Rectorales 029-2021-R (Líneas de Investigación), 048-2021-R (Reglamento de Grados y Títulos) y 1320-2021-R (Guía para hacer el Proyecto e Informe Final de Tesis).

Justificación teórica: Desde el punto de vista teórico, esta investigación se respalda en la necesidad de profundizar en el análisis de la efectividad del habeas corpus como una garantía constitucional destinada a salvaguardar la libertad individual en el marco jurídico peruano, especialmente en el distrito de Parcona–Ica. Para sustentar la realidad problemática y elaborar las bases conceptuales del estudio, se revisaron diferentes fuentes académicas, entre ellas tesis universitarias, artículos especializados y textos doctrinarios que analizan tanto la dimensión jurídica como la práctica de este proceso constitucional.

A nivel internacional, investigaciones realizadas en países como Colombia, Ecuador, Chile y España han mostrado que la eficacia del habeas corpus no depende únicamente de que esté reconocido en las normas, sino también de factores prácticos como la preparación de los magistrados, la rapidez en la tramitación de los procesos y la existencia de jueces con especialización en derecho constitucional. Dichos aportes permiten comprender que la dificultad en torno a su efectividad no es exclusiva del caso peruano, sino que se integra a un debate mucho más amplio sobre la protección de los derechos fundamentales frente a detenciones arbitrarias en distintos contextos.

En el ámbito nacional, tanto la doctrina como las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional han permitido ampliar la comprensión de las distintas formas en que se aplica el habeas corpus, tales como el reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, instructivo, innovativo, excepcional, residual y conexo. El análisis de estas variantes brinda la base conceptual necesaria para

evaluar si, en la práctica, esta herramienta constitucional realmente cumple con los objetivos establecidos en la Constitución de 1993 y en la Ley N.° 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional.

En el escenario territorial de Parcona–Ica se constata que la inexistencia de jueces con especialización constitucional sumada a la excesiva acumulación de causas genera una disociación entre lo prescrito por la norma que impone la resolución inmediata de los habeas corpus y lo que efectivamente acontece en la praxis jurisdiccional donde las dilaciones resultan evidentes por lo que esta circunstancia revela la exigencia de una indagación teórica que permita exponer con nitidez las fricciones existentes entre el entramado normativo y su ejecución real en los órganos judiciales.

De este modo la finalidad de la investigación supera la mera caracterización del contexto local puesto que procura contribuir al intercambio académico y jurídico relativo a la efectividad del habeas corpus y paralelamente aspira a ofrecer un andamiaje conceptual que sustente la relevancia de su estudio y que funcione como fundamento para proponer alternativas de optimización en el desempeño del sistema judicial peruano.

Importancia de la investigación

El presente trabajo adquiere especial significación debido a que examina de forma específica la efectividad del habeas corpus en el distrito judicial de Parcona–Ica durante el año 2024 y su desarrollo posibilita identificar la manera en que este instrumento constitucional viene siendo aplicado frente a supuestos de detención arbitraria situación que no solo afecta la libertad personal sino también la credibilidad ciudadana en la administración de justicia y en la tutela de los derechos fundamentales y en el plano teórico la investigación aporta un análisis exhaustivo que amplía la comprensión académica del habeas corpus al evidenciar limitaciones estructurales tales como la carencia de magistrados especializados en derecho constitucional y la saturación procesal de los juzgados locales. Estos hallazgos permiten robustecer el debate doctrinario y generar insumos relevantes para futuras investigaciones vinculadas a las garantías constitucionales por lo que desde una óptica práctica los resultados obtenidos constituyen un respaldo para operadores de justicia abogados litigantes y ciudadanos al mostrar de manera objetiva el funcionamiento de esta garantía y al visibilizar los obstáculos que impiden su aplicación inmediata el estudio subraya la urgencia de implementar

medidas orientadas a la especialización judicial y a la aceleración de los procesos a fin de asegurar una tutela efectiva de los derechos fundamentales.

El Objetivo General: Consistió en determinar, La efectividad del habeas corpus dentro del poder judicial en el distrito de Parcona-Ica, año 2024. **Los Objetivos Específicos**: Medir de qué manera este mecanismo constitucional se aplica en dicha jurisdicción y cuál es el nivel de efectividad alcanzado en el periodo año 2024.

La Hipótesis general: Los problemas que surgen con respecto a La efectividad del habeas corpus dentro del poder judicial en el distrito de Parcona-Ica, año 2024, obedecen principalmente a dos factores: primero**,** la sobrecarga procesal que enfrentan los juzgados de la zona; y en segundo término, la ausencia de jueces especializados en materia constitucional.

La Hipótesis especifica: Que no hay eficacia, al momento que el juez resuelve temas constitucionales con respecto a asuntos de naturaleza constitucional previstos en el artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. Esta deficiencia se explica porque muchos magistrados no cuentan con la capacitación necesaria para atender de manera inmediata los casos que involucran a ciudadanos de Parcona – Ica, privados de su libertad de forma arbitraria. A ello se suma que, en la práctica, quienes conocen estos procesos suelen ser jueces de investigación preparatoria y no especialistas en derecho constitucional, lo que, junto con la excesiva carga procesal existente, impide garantizar una respuesta rápida y efectiva, afectando directamente el derecho a la pronta restitución de la libertad en situaciones de detención ilegal.

Las variables fueron: Como variable única independiente (X): Efectividad.

Operacionalización de Variables:

La matriz correspondiente al proceso de operacionalización se encuentra desarrollada y detallada en la sección de Anexos del presente trabajo.

II. ESTRATEGIA METODOLOGICA

2.1 Tipo, nivel y diseño de investigación

2.1.1. Tipo de investigación

De acuerdo a su finalidad esta investigación se clasifica como de tipo básica, ya que su propósito principal es aportar nuevos conocimientos académicos sobre la efectividad del habeas corpus en el distrito de Parcona – Ica, año 2024. No busca transformar de manera inmediata la realidad estudiada, sino ofrecer información que sirva como sustento para futuras indagaciones y discusiones jurídicas.

Con relación a su nivel de profundidad, la investigación corresponde al nivel **no experimental- transversal- descriptivo** ya que no solo se detallaron las condiciones en las que se desarrolla el proceso de habeas corpus en la jurisdicción analizada, sino que también se examinaron los factores que influyen en su efectividad, entre ellos la sobrecarga de expedientes en los juzgados y la falta de jueces especializados en derecho constitucional.

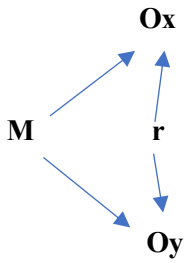
2.1.2. Nivel de investigación

El presente estudio se enmarca en un enfoque descriptivo, dado que la información recopilada en las diferentes situaciones abordadas fue examinada y comprendida a partir de la realidad observada en el contexto investigado.

2.1.3. Diseño de investigación

Este trabajo se desarrolló bajo un diseño no experimental, de tipo transversal y descriptivo, en la medida que la variable no fue manipulada, sino observada directamente en la forma en que se presentaron durante la realidad, dentro de un periodo único de análisis correspondiente al distrito judicial Parcona - Ica en el año 2024.

La forma en que se presenta gráficamente el diseño aplicado es la siguiente:



En donde:

M: Corresponde a los Jueces y litigantes del distrito judicial de Parcona - Ica.

Ox: Efectividad del Habeas Corpus.

Oy: Representa la garantía de la libertad personal frente a detenciones arbitrarias.

r: Indica el vínculo existente entre la aplicación del habeas corpus y el grado de eficacia alcanzado en el contexto estudiado.

De esta manera, el diseño permitió recoger información en un solo momento, a través de encuestas y observación documental, con el fin de describir y analizar los factores que condicionan la eficacia del habeas corpus dentro del Poder Judicial de Parcona – Ica, año 2024.

2.2. Población. Muestra. Muestreo.

2.2.1. Población.

Según lo señalado por Hernández (2020), la población se define como "el conjunto de individuos, objetos o elementos que guardan relación directa con el problema de investigación". Para este estudio, dicha población estuvo conformada por 100 unidades de análisis, integradas por jueces y litigantes del distrito judicial de Parcona – Ica, quienes tienen una participación directa en los procesos de habeas corpus. La distribución correspondiente se presenta en el cuadro siguiente:

TABLA DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN		
GRUPO	**PORCENTAJE**	**CANIDAD**
Jueces	20 %	20
Litigantes	80%	80
TOTAL	**100%**	**100**

2.2.2. Muestra.

De acuerdo con Velásquez (1998), la muestra se entiende como "una parte o fracción representativa de la población que se selecciona para el estudio". En este estudio, la muestra estuvo constituida por 50 personas, entre jueces y litigantes del distrito judicial de Parcona – Ica, quienes fueron elegidos considerando su directa vinculación con los procesos de habeas corpus.

2.2.3. Muestreo.

Para determinar la muestra se recurrió a un muestreo no probabilístico de carácter intencional, lo que permitió seleccionar a los participantes tomando en cuenta criterios previamente definidos. Se incorporó a jueces y litigantes vinculados directamente con la tramitación del habeas corpus en el distrito de Parcona – Ica, excluyendo a aquellas personas que no podían brindar información pertinente para los fines del presente estudio.

La elección del muestreo resultó adecuada debido a que la población era relativamente reducida y estaba conformada por actores específicos dentro del ámbito judicial, lo que facilitó identificar a los informantes clave.

La distribución de la muestra quedó conformada de la siguiente manera:

TABLA DE DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA		
GRUPO	**PORCENTAJE**	**CANTIDAD**
Jueces	20%	10
Litigantes	80%	40
TOTAL	**100%**	**50**

2.3. Técnica e Instrumento de Investigación

2.3.1. Técnica de Investigación

De acuerdo con Tamayo (1999), las técnicas de investigación constituyen "los procedimientos que emplea el investigador para obtener datos e información objetiva sobre las variables en estudio". En el marco

de este estudio se optó por la técnica de la encuesta, herramienta que facilitó la recolección directa de opiniones y valoraciones de jueces y litigantes que integraron la muestra, logrando recoger percepciones significativas respecto a la efectividad del habeas corpus en el distrito de Parcona – Ica durante el año 2024.

2.3.2. Instrumento de Investigación

Según Mendoza (2022), los instrumentos de investigación se entienden como "los medios técnicos que utiliza el investigador para obtener los datos e información necesarios con el fin de contrastar y validar las hipótesis". En el desarrollo de este estudio se utilizó el siguiente instrumento:

Cuestionario sobre la Efectividad del Habeas Corpus

Este instrumento fue diseñado para recoger información sobre la percepción de jueces y litigantes respecto al funcionamiento y eficacia del habeas corpus en el distrito de Parcona – Ica, año 2024. El instrumento incluyó un total de 10 preguntas, las cuales se aplicaron de forma anónima a los participantes de la muestra, asegurando así la objetividad de los resultados y generando confianza en quienes brindaron sus respuestas.

III. RESULTADOS

En el presente capítulo se exponen los resultados obtenidos a partir de la aplicación del cuestionario a una muestra de 50 participantes conformada por jueces y litigantes del distrito judicial de Parcona – Ica, año 2024.

Los datos fueron procesados mediante el programa estadístico SPSS, empleándose estadística descriptiva y pruebas inferenciales para la contratación de hipótesis.

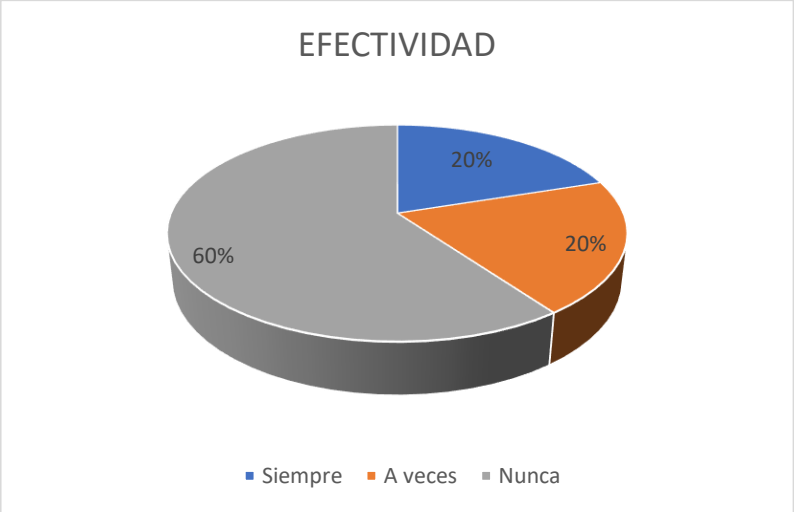
Tabla I

EFECTIVIDAD

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	10	20%
A veces	10	20%
Nunca	30	60%
Total	**50**	**100,00%**

Fuente: Data de resultados

Figura 1



Exposición De Los Hallazgos: La Tabla I, figura 1 tenemos que de los 50 encuestados, 30 (60%) seleccionaron la alternativa "Nunca", 10 (20%) "Siempre" y 10 (20%) "A veces", todo ello en base a la variable efectividad.

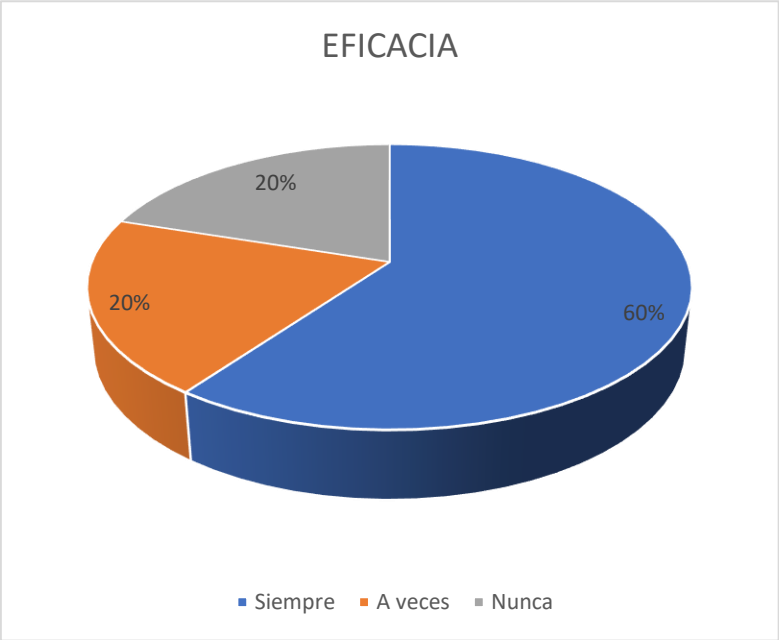
Tabla II.

DIMENSIÓN: EFICACIA

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	30	60%
A veces	10	20%
Nunca	10	20%
Total	**50**	**100,00%**

Fuente: Data de resultados

Figura 2



Exposición De Los Hallazgos: La Tabla II, figura 2 tenemos que, de los 50 participantes, 30 (60%) respondieron “Siempre”, 10 (20%) “A veces” y 10 (20%) “Nunca”, todo ello en base a la dimensión eficacia.

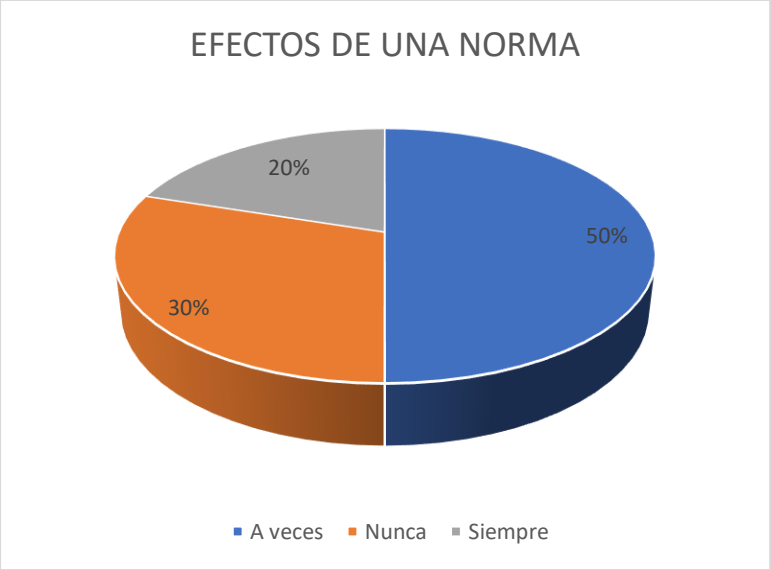
Tabla III.

DIMENSIÓN: EFECTOS DE UNA NORMA

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	10	20%
A veces	25	50%
Nunca	15	30%
Total	**50**	**100,00%**

Fuente: Data de resultados

Figura 3



Exposición De Los Hallazgos: La Tabla III, figura 3, se cuenta que 25 encuestados (50%) marcaron la alternativa "A veces", 15 (30%) "Nunca" y 10 (20%) "Siempre", todo ello en base a la dimensión efectos de una norma.

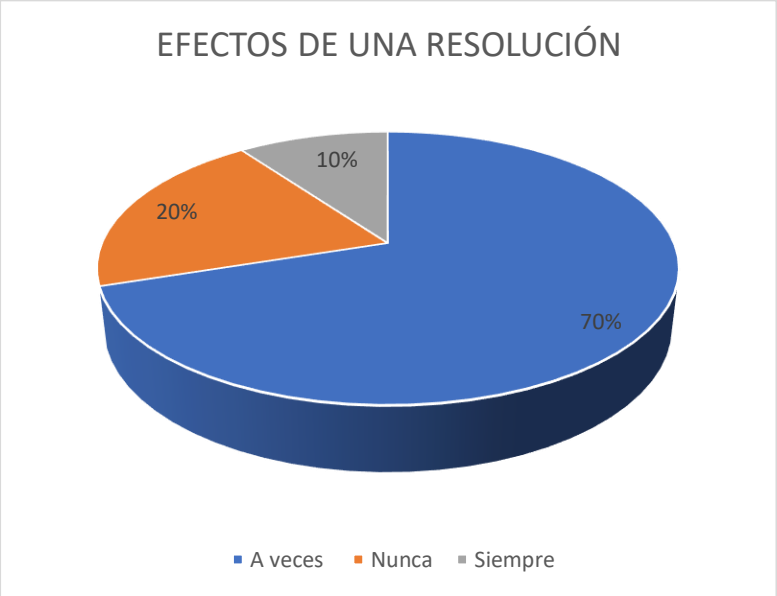
Tabla IV.

DIMENSIÓN: EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN

	Frecuencia	**Porcentaje**
Siempre	05	10%
A veces	35	70%
Nunca	10	20%
Total	**50**	**100,00%**

Fuente: Data de resultados

Figura 4



Exposición De Los Hallazgos: En la Tabla IV, Figura 4, tenemos que 25 encuestados (50%) marcaron la alternativa "A veces", 15 (30%) "Nunca" y 10 (20%) "Siempre", todo ello en base a la dimensión efectos de una resolución.

Prueba de normalidad

H0: Los datos tienen distribución normal

$p > 0,05$

H1: Los datos no tienen distribución normal

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla V.

Prueba de normalidad

Con la finalidad de determinar el tipo de estadístico a utilizar para la contratación de hipótesis, se aplicó la prueba de normalidad de Kolmogorov-Smirnov y Shapiro-Wilk, considerando un nivel de significancia de $\alpha = 0.05$.

	Kolmogorov-Smirnov[a]			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Variable Efectividad	.212	50	<.001	.852	50	<.001
D1eficacia	.172	50	<.001	.842	50	<.001
D2edeunanorma	.265	50	<.001	.840	50	<.001
D3edeunaresolucion	.142	50	.013	.959	50	.081

a. Corrección de significación de Lilliefors

Fuente: Data de resultados

Resultado: Los valores de significancia obtenidos en la prueba de Kolmogorov-Smirnov fueron menores a 0.05 en la variable principal y en dos de sus dimensiones, lo que indica que los datos no presentan distribución normal. En la dimensión "Efectos de una resolución", el valor obtenido en Shapiro-Wilk fue 0.081. En razón a que la variable fue medida en escala ordinal y no presentó distribución normal, por lo tanto se empleó el coeficiente Rho de Spearman (ρ) para la prueba de hipótesis.

Prueba de hipótesis general

Hipótesis nula: Ho:

No existe relación estadísticamente significativa entre la efectividad del habeas corpus y los factores asociados evaluados en el distrito de Parcona – Ica, año 2024.

Hipótesis alternativa: H1:

Existe relación estadísticamente significativa entre la efectividad del habeas corpus y los factores asociados evaluados en el distrito de Parcona – Ica, año 2024.

Prueba aplicada: Rho de Spearman (ρ) y prueba t para una muestra (valor de referencia = 50).

Variable	Rho de Spearman (ρ)	Sig. (bilateral)	t	gl	Diferencia de medias	IC 95% Inferior	IC 95% Superior
Efectividad	1.000	0.001	-7.012	50	-4.960	-6.38	-3.54

Decisión: Dado que el valor de significancia es menor a 0.05, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alternativa (H_1).

Prueba de hipótesis específica por dimensión

Dimensión D1: Eficacia

Dimensión 1	t	gl	Sig. (bilateral)	Diferencia de medias	IC 95% Inferior	IC 95% Superior
Eficacia	-45.432	50	<0.001	-24.340	-25.417	-23.263

Decisión: $p < 0.05 \rightarrow$ Se rechaza la hipótesis nula (H_0), y se acepta la hipótesis alternativa (H_1).

Dimensión D2: Efectos de una norma

Dimensión 2	t	gl	Sig. (bilateral)	Diferencia de medias	IC 95% Inferior	IC 95% Superior
Efectos de una norma	-38.217	50	<0.001	-18.520	-19.943	-17.097

Decisión: $p < 0.05 \rightarrow$ Se rechaza hipótesis nula (H_0), y se acepta la hipótesis alternativa (H_1).

Dimensión D3: Efectos de una resolución

Dimensión 3	t	gl	Sig. (bilateral)	Diferencia de medias	IC 95% Inferior	IC 95% Superior
Efectos de una resolución	-29.105	50	<0.001	-12.740	-13.812	-11.668

Decisión: $p < 0.05 \rightarrow$ Se rechaza hipótesis nula (H_0), y se acepta la hipótesis alternativa (H_1).

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

La presente investigación tuvo como propósito analizar la efectividad del proceso constitucional de hábeas corpus en el distrito judicial de Parcona – Ica durante el año 2024, tomando en consideración su eficacia, los efectos normativos y los efectos derivados de las resoluciones judiciales emitidas. En esta sección se interpretan los resultados obtenidos, se contrastan con el marco teórico desarrollado y se valoran sus implicancias en el ámbito jurídico y práctico.

En primer término, los resultados muestran que la valoración del hábeas corpus es mayormente desfavorable según la opinión de jueces y litigantes encuestados. En efecto la mayoría considera que este proceso constitucional casi nunca alcanza una eficacia plena dentro del contexto estudiado. Por ello este resultado adquiere especial relevancia ya que el hábeas corpus constituye el principal mecanismo de protección urgente de la libertad personal conforme al artículo 200 inciso 1 de la Constitución Política del Perú y al Código Procesal Constitucional.

Desde el plano doctrinal Samuel Abad Yupanqui sostiene que el hábeas corpus no debe entenderse solo como una garantía formal sino también como un medio material de defensa inmediata frente a detenciones arbitrarias o afectaciones vinculadas a la libertad individual. En consecuencia, la percepción negativa advertida en el distrito analizado permite identificar una posible distancia entre lo que dispone la norma y lo que realmente ocurre en la práctica judicial.

A la vez Domingo García Belaunde afirma que los procesos constitucionales deben desarrollarse con rapidez simplicidad y eficacia debido a que su finalidad consiste en restituir el derecho con prontitud. Por tanto, cuando los operadores jurídicos perciben que el hábeas corpus no cumple de manera constante con ese propósito se evidencia una preocupación institucional sobre su funcionamiento efectivo sobre todo en órganos jurisdiccionales sometidos a sobrecarga procesal o a limitaciones estructurales.

Sin embargo, cuando se examina la dimensión denominada eficacia el panorama resulta distinto. En este caso la mayoría de encuestados considera que el proceso sí cumple técnicamente con tramitar las solicitudes y con emitir pronunciamientos conforme a su finalidad. Por eso la diferencia entre una eficacia aceptada y una efectividad cuestionada exige una reflexión más profunda.

Desde la teoría jurídica la eficacia se relaciona con el cumplimiento formal del procedimiento mientras que la efectividad se vincula con la obtención de resultados reales sobre el derecho fundamental protegido. Por esta razón puede sostenerse que un proceso puede funcionar correctamente en su aspecto técnico y aun así resultar insuficiente en el plano material si sus decisiones no generan cambios sustanciales o si su cumplimiento encuentra obstáculos.

En esa misma línea Luigi Ferrajoli explica desde la teoría del garantismo que no basta con reconocer derechos fundamentales en el plano normativo, sino que además deben existir garantías reales que permitan hacerlos efectivos. De ahí que en el caso analizado pueda inferirse que el hábeas corpus sigue el procedimiento previsto por la ley, aunque enfrenta dificultades para concretar plenamente los efectos que debería producir.

Con relación a la dimensión efectos de una norma los resultados muestran que su aplicación no siempre genera consecuencias claras ni uniformes. En ese sentido este hallazgo puede interpretarse como una manifestación de los problemas prácticos que subsisten en la interpretación y aplicación del Código Procesal Constitucional. Aunque el ordenamiento peruano fue reforzado mediante la promulgación del Nuevo Código Procesal Constitucional contenido en la Ley N.º 31307 ello no asegura por sí mismo una aplicación homogénea.

César Landa Arroyo ha señalado que la constitucionalización del derecho procesal exige que los jueces asuman un rol activo en la protección de los derechos fundamentales. No solo se requiere conocimiento técnico sino también compromiso institucional. La percepción intermedia sobre los efectos normativos podría explicarse por diferencias interpretativas o por la falta de criterios uniformes en la jurisprudencia local.

En cuanto a la dimensión efectos de una resolución la mayoría de los encuestados considera que estos solo se producen algunas veces. Este resultado es relevante porque demuestra que una sentencia favorable no garantiza necesariamente el restablecimiento inmediato del derecho vulnerado. De este modo se evidencia una dificultad clásica del sistema judicial que consiste en la separación entre la decisión emitida y su ejecución real.

Desde la doctrina constitucional se ha precisado que la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución no termina con la sola emisión de una sentencia. Por el contrario, su verdadero alcance incluye también el cumplimiento concreto de lo resuelto. En palabras de Manuel Aragón Reyes la jurisdicción constitucional pierde legitimidad cuando sus decisiones no logran traducirse en transformaciones efectivas dentro de la realidad jurídica.

Por otro lado, el análisis estadístico mostró que los datos no seguían una distribución normal. Debido a ello se utilizó el coeficiente Rho de Spearman para contrastar la hipótesis. La significancia obtenida permitió rechazar la hipótesis nula y aceptar la existencia de una relación estadísticamente significativa entre la variable principal y sus dimensiones evaluadas. Mas allá del dato cuantitativo lo verdaderamente importante es comprender su alcance jurídico.

De ese modo la aceptación de la hipótesis alternativa permite afirmar que las dimensiones analizadas influyen significativamente en la percepción global sobre la efectividad del hábeas corpus. En términos prácticos esto significa que la eficacia procesal la claridad normativa y la ejecución de las resoluciones son factores decisivos para que este mecanismo cumpla con su finalidad constitucional.

Desde una mirada institucional los hallazgos sugieren que la dificultad principal no se encuentra necesariamente en la ausencia de mecanismos legales adecuados sino en la forma en que tales mecanismos son aplicados y ejecutados dentro de la práctica judicial local. En tal sentido esta conclusión coincide con lo sostenido por Víctor García Toma quien afirma que los desafíos de la justicia constitucional peruana están más relacionados con la gestión y con la cultura jurídica que con el diseño normativo.

Entre los aportes más importantes del estudio destaca su enfoque local centrado en el distrito judicial de Parcona - Ica. Ello resulta relevante porque gran parte de las investigaciones sobre procesos constitucionales se orienta a análisis doctrinarios o jurisprudenciales de alcance nacional. Por consiguiente, este trabajo ofrece evidencia empírica construida desde la experiencia concreta de operadores jurídicos y permite visibilizar realidades específicas que podrían no advertirse en estudios generales.

Finalmente, las implicancias de estos resultados son significativas. En primer lugar, se advierte la necesidad de fortalecer los mecanismos de seguimiento y de ejecución de sentencias constitucionales. En segundo lugar, se pone de manifiesto la conveniencia de impulsar una capacitación especializada en justicia constitucional dirigida a jueces y litigantes. Por último, se invita a reflexionar sobre la importancia de evaluar de manera periódica la efectividad real de los procesos constitucionales más allá de su configuración normativa.

V. CONCLUSIONES.

La presente investigación tuvo como objetivo general determinar la efectividad del hábeas corpus dentro del Poder Judicial en el distrito de Parcona – Ica durante el año 2024. A partir del análisis de los resultados obtenidos mediante la aplicación del cuestionario a jueces y litigantes, así como del contraste con las bases teóricas desarrolladas en el marco conceptual, se formulan las siguientes conclusiones:

1) **Primera conclusión (relacionada con el objetivo general).**
 Se concluye que la efectividad del hábeas corpus en el distrito judicial de Parcona - Ica durante el año 2024 es percibida como limitada. Aunque este proceso existe de forma formal y además se tramita conforme al marco normativo vigente en la práctica no logra de manera constante el nivel de tutela inmediata y plena que exige la Constitución Política del Perú. Esta conclusión surge de la percepción mayoritaria de los operadores jurídicos encuestados ya que ellos consideran que el hábeas corpus no siempre consigue restituir con prontitud la libertad ni corregir las vulneraciones conexas. Por ello se advierte una brecha entre el diseño normativo del proceso constitucional y su realización efectiva dentro de la realidad judicial local.

2) **Segunda conclusión (relacionada con el primer objetivo específico).**
 Con relación al funcionamiento de este instrumento constitucional se concluye que el hábeas corpus muestra un desempeño procesal razonablemente adecuado. Esto permite sostener que en el plano estrictamente formal los órganos judiciales sí reciben las demandas y les dan trámite y además emiten decisiones de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Constitucional. No obstante, ese desenvolvimiento procedimental no asegura por sí mismo una protección real y suficiente del derecho comprometido. En ese marco la diferencia entre eficacia y efectividad adquiere especial importancia porque la primera se refiere al cumplimiento regular de las etapas del proceso mientras que la segunda exige resultados concretos en la defensa del derecho fundamental afectado. Por ello aunque el trámite se desarrolla conforme a las reglas establecidas el impacto percibido en la realidad resulta más reducido.

3) **Tercera conclusión (relacionada con el segundo objetivo específico).**

En lo referente al grado de efectividad observado durante el año 2024 se concluye que ni la norma ni las resoluciones judiciales producen en todos los casos una respuesta homogénea e inmediata frente a las afectaciones de la libertad personal. A partir de ello puede advertirse que la dificultad no se ubica solamente en la presencia del marco legal sino también en la manera en que este es llevado a la práctica y en las limitaciones propias de la estructura judicial local. Dentro de ese escenario la ejecución de las decisiones constitucionales aparece como uno de los principales problemas debido a que una resolución favorable no asegura siempre un cumplimiento oportuno y plenamente eficaz.

4) **Cuarta conclusión (relacionada con la hipótesis general).**

Se confirma la hipótesis planteada en la investigación en el sentido de que los problemas advertidos en la efectividad del hábeas corpus obedecen principalmente a dos factores estructurales: la sobrecarga procesal existente en los juzgados del distrito judicial y la ausencia de jueces especializados en materia constitucional. La carga excesiva de expedientes incide directamente en los tiempos de atención y en la capacidad de los magistrados para otorgar prioridad real a procesos que, por su naturaleza, requieren tratamiento urgente. La sobrecarga de expedientes en los juzgados genera una situación de competencia entre los distintos tipos de procesos por la atención del juez y del personal del juzgado. En ese contexto, los procesos de hábeas corpus, que por su naturaleza deberían recibir tramitación preferente y urgente, pueden verse postergados por la presión de los demás asuntos pendientes. Esta situación es especialmente grave en órganos jurisdiccionales como los de Parcona, donde un mismo juez debe atender simultáneamente procesos penales ordinarios, medidas cautelares, incidencias del proceso de investigación preparatoria y, adicionalmente, las demandas de hábeas corpus que ingresan durante su turno. La carga procesal excesiva no solo afecta los plazos de tramitación, sino que también incide en la calidad del análisis jurídico que el juez puede dedicar a cada caso. Cuando el número de expedientes pendientes supera la capacidad razonable de atención del órgano jurisdiccional, existe el riesgo de que las resoluciones se dicten de manera apresurada o sin el nivel de profundidad que la tutela de un derecho fundamental requiere. Esta circunstancia es especialmente preocupante en el caso del hábeas corpus, donde la decisión judicial puede determinar si una

persona permanece privada de su libertad o recupera su condición de libre. Asimismo, la inexistencia de órganos jurisdiccionales especializados en justicia constitucional en la sede de Parcona implica que jueces con competencia penal ordinaria asuman funciones constitucionales adicionales, lo cual puede afectar la profundidad y uniformidad del análisis de los casos.

5) **Quinta conclusión (relacionada con la hipótesis específica).**

Se concluye que la limitada preparación especializada en materia constitucional incide de manera directa en la percepción de una menor efectividad del hábeas corpus. Aunque los jueces ejercen formalmente la función jurisdiccional que les corresponde ello no siempre asegura una lectura amplia y protectora de los derechos fundamentales que este proceso exige. En efecto la justicia constitucional demanda no solo dominio técnico del ordenamiento sino también una visión orientada a reforzar la tutela de la libertad personal. Por esta razón la formación especializada aparece como un factor decisivo para mejorar la protección efectiva de este derecho.

6) **Sexta conclusión (derivada del análisis metodológico).**

Desde la perspectiva metodológica se concluye que los resultados estadísticos permitieron descartar la hipótesis nula y admitir la existencia de una relación significativa entre la efectividad y las dimensiones analizadas. Esto permite confirmar que la eficacia procesal y los efectos normativos y también los efectos de las resoluciones judiciales guardan una conexión estrecha con la valoración general sobre el funcionamiento del hábeas corpus. Del mismo modo el uso de pruebas no paramétricas resultó pertinente debido al carácter ordinal de la información recopilada. En consecuencia, las conclusiones alcanzadas cuentan con respaldo técnico suficiente.

7) **Séptima conclusión (implicancia institucional).**

La investigación permite sostener que la problemática advertida no proviene de una ausencia de regulación jurídica dado que el ordenamiento peruano reconoce de manera expresa al hábeas corpus como garantía esencial. Más bien la dificultad se ubica en el plano institucional y organizativo. En ese sentido la aplicación real del Nuevo Código Procesal Constitucional requiere condiciones materiales adecuadas y una distribución razonable de la carga procesal y además un fortalecimiento sostenido de las capacidades de los operadores de justicia. Si tales condiciones no se aseguran esta garantía corre

el riesgo de subsistir solo en el plano formal y perder fuerza en su dimensión práctica.

8) **Octava conclusión (aporte académico y social).**

El estudio ofrece un aporte relevante porque incorpora evidencia empírica construida a partir de una realidad local concreta y con ello enriquece la discusión académica sobre la efectividad de las garantías constitucionales en escenarios descentralizados. El examen del distrito de Parcona - Ica permitió advertir problemas que podrían presentarse también en otras jurisdicciones del país con rasgos semejantes. A su vez desde una mirada social los hallazgos muestran que la protección de la libertad personal no depende únicamente de la existencia de la norma sino también de la capacidad real del sistema judicial para responder con rapidez y especialización.

9) **Novena conclusión (síntesis integradora).**

En síntesis se concluye que el hábeas corpus en el distrito judicial de Parcona - Ica durante el año 2024 cumple con su función en el ámbito procesal formal pero encuentra obstáculos estructurales que reducen su efectividad material. Entre los factores que explican esta situación destacan principalmente la sobrecarga procesal y la falta de jueces con formación especializada. Frente a ello la superación de estas limitaciones no exige necesariamente una nueva reforma legislativa sino acciones dirigidas a fortalecer la especialización judicial y a redistribuir expedientes y a consolidar la capacidad institucional.

10) **Décima conclusión (proyección futura).**

Finalmente se concluye que la efectividad del hábeas corpus no debe medirse solo a partir del cumplimiento formal de plazos o etapas procesales sino sobre todo desde su capacidad real para restituir de inmediato la libertad personal. Por ello la consolidación de una justicia constitucional verdaderamente eficaz en Parcona - Ica dependerá de la puesta en marcha de políticas judiciales que otorguen prioridad a la formación especializada y al mejoramiento de la gestión procesal. Solo de esa manera el mandato constitucional de tutela urgente podrá dejar de ser una proclamación teórica y convertirse en una protección concreta para la ciudadanía.

VI. RECOMENDACIONES.

1) Se recomienda al Poder Judicial y al Consejo Ejecutivo Distrital de Parcona - Ica considerar la destinación de un presupuesto propio para incorporar magistrados con especialización en derecho constitucional. De este modo los procesos de hábeas corpus podrían quedar a cargo de jueces con preparación específica para resolver este tipo de controversias. Así se reducirían demoras y además se reforzaría la protección de la libertad personal dentro del distrito judicial, permitiendo con ello que los procesos de hábeas corpus sean atendidos por magistrados con formación exclusiva en derechos fundamentales. Mientras se concreta esta creación, se debe implementar un mecanismo de descarga procesal automática para los Juzgados de Investigación Preparatoria que asuman el turno permanente de 24 horas, asegurando que el magistrado disponga del tiempo necesario para realizar las diligencias *in situ* y las audiencias de oralidad que la Ley 31307 exige para una efectividad real.

2) Se sugiere a la Oficina de Administración del Poder Judicial promover la obtención de recursos logísticos y tecnológicos que permitan mejorar el trámite de los procesos constitucionales. Para ello resulta necesario contar con personal de apoyo y sistemas digitales más eficientes y también instrumentos adecuados de gestión procesal. Con estas mejoras sería posible disminuir la sobrecarga de trabajo de los magistrados y acelerar la solución de los casos.

3) Se aconseja a la Academia de la Magistratura incorporar contenidos orientados de manera exclusiva al estudio de las garantías constitucionales y de forma especial al hábeas corpus debido a su carácter urgente. De esta manera los futuros jueces podrían ingresar al sistema con una formación más sólida y con mayores herramientas para actuar de inmediato en defensa de los derechos fundamentales.

4) Se recomienda al Colegio de Abogados de Ica liderar un proceso de vigilancia ciudadana y gremial sobre el cumplimiento de los plazos de efectividad del hábeas corpus en los juzgados locales. Asimismo, debe fortalecer la formación de sus agremiados mediante diplomados y talleres prácticos sobre litigación constitucional y redacción de demandas bajo el Nuevo Código Procesal Constitucional. Es vital que los abogados litigantes

de Parcona eleven el nivel técnico de sus pretensiones, evitando el uso indebido del recurso para dilaciones procesales y enfocándose en la defensa sustantiva de la libertad individual, actuando como coadyuvantes de una justicia más ágil y comprometida con los valores democráticos y la dignidad humana.

5) Se recomienda a los litigantes y abogados que participan en procesos de hábeas corpus continuar fortaleciendo su preparación en materia constitucional. Ello permitiría mejorar el nivel de sus actuaciones procesales y favorecer una tramitación más ordenada y precisa de los expedientes. Como resultado podrían evitarse retrasos innecesarios y contribuirse a una intervención más eficaz dentro del proceso.

5) A partir de los resultados alcanzados en esta investigación sobre la efectividad del hábeas corpus en el distrito de Parcona - Ica durante el año 2024 se recomienda que el Colegio de Abogados de Ica impulse de manera permanente programas de formación para sus agremiados. Entre estas acciones podrían incluirse cursos de actualización y diplomados y talleres prácticos sobre procesos constitucionales. Con ello se fortalecería la preparación técnica de los abogados en la adecuada formulación y defensa del hábeas corpus y además se favorecería una tutela más eficiente de la libertad personal junto con una mejora progresiva de la justicia constitucional en el ámbito local.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Procesal Constitucional (2021). "Código Procesal Constitucional – Ley N.º 31307". Disponible en PDF en el portal oficial del Congreso / Corte.

Aguirre Chumbimuni, J. (2005). "Hábeas corpus contra resoluciones judiciales penales en el Código Procesal Constitucional". Derecho PUCP, (58), 293–309.

Sevilla Gálvez, G. M. (2022). "El Proceso de Habeas Corpus en el Nuevo Código Procesal Constitucional". Revista Peruana de Derecho Constitucional, (14), 313–335.

Juan José Tineo Esquen (2022). *Entre la academia y la realidad: el Nuevo Código Procesal Constitucional y la tutela de urgencia de los procesos de hábeas corpus y amparo en el Distrito Judicial de Lima*. Universidad Ricardo Palma. RPU Ricardo Palma

Sevilla Gálvez, G. M. (2022). El proceso de hábeas corpus en el Nuevo Código Procesal Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional, 25*(1), 45–67. https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/368

Guillermo Martín Sevilla Gálvez (2022). "El proceso de Habeas Corpus en el Nuevo Código Procesal Constitucional". *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Disponible en línea. Revista TC

Manuel Antonio Nieves Rivas (2022). *Eficacia de la garantía constitucional del hábeas corpus en la cesación de la prisión preventiva. Lima, 2022.* Tesis – Universidad César Vallejo. Repositorio digital. Alicia+1

Domingo Garcia Belaunde (2018) El Habeas Corpus Latinoamericano Vista de El Habeas Corpus latinoamericano | Boletín Mexicano de Derecho Comparado (unam.mx)

Domingo Garcia Belaunde (1994) El Habeas Corpus En America Latina R06847-3.pdf (corteidh.or.cr)

Fabiola García Merino, Héctor Rojas Pomar, Jorge Meléndez Sáenz, Fernando Núñez Pérez, Mario Muñoz Villanueva, Luis Roel Alva, Anny Reyes Alva (2015), Libro Titulado: Tipos De Hábeas Corpus En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional.

Castro del pozo (2017). "El Habeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en el Ecuador", de la Universidad central del Ecuador, para obtener el grado abogado.

López (2011), en su tesis denominada: "El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantía Constitucional" de la Universidad de Medellín en Colombia.

María Roxana Alberca Yanayaco (2019) presento su tesis titulada "El hábeas corpus y el agotamiento de la instancia judicial del proceso común" a la Universidad Nacional De Piura.

Colongos Valqui (2018) En su tesis titulada "Causas jurídicas que generan la declaración de improcedencia a las demandas de Hábeas Corpus en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Unipersonales de Chachapoyas 2015-2016".

VIII. ANEXOS

1. MATRIZ DE CONSISTENCIA.
2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.
3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
4. JURISPRUDENCIA RELACIONADA AL TEMA DE TRABAJO.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA CON TÍTULO TENTATIVO DE TESIS

""LA EFECTIVIDAD DEL HABEAS CORPUS DENTRO DEL PODER JUDICIAL EN EL DISTRITO DE PARCONA – ICA, AÑO 2024"

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	METODOLOGÍA
General	**General**	**General**	**Única**		**Técnicas**	**Tipo de investigación**
¿Cuáles son los problemas que se dieron en la efectividad del habeas corpus dentro del poder judicial en el distrito de Parcona – Ica en el año 2024?	Determinar La efectividad del habeas corpus dentro del poder judicial en el distrito de Parcona – Ica en el año 2024	Los problemas que surgen con respecto a los problemas son básicamente en 2 aspectos: 1- La carga procesal que ha tenido el poder judicial en el distrito de Parcona – Ica en el año 2024. 2- No tener jueces especializados en la materia constitucional en el poder judicial en el distrito de Parcona – Ica en el año 2024.	Efectividad	1- largo plazo 2- Corto plazo	1- encuesta	Descriptiva **Diseño de investigación** No experimental, trasversal y descriptivo **Población** Dirigido a 100 personas

Especifico	Especifico	Especifico			Instrumentos	Muestra
¿hubo efectividad en resolver el habeas corpus dentro del poder judicial en el distrito de Parcona – Ica en el año 2024?	Medir la efectividad del habeas corpus dentro del poder judicial en el distrito de Parcona – Ica en el año 2024	No hay efectividad, al momento de que el Juez resuelve temas constitucionales con respecto a la garantía del habeas corpus estipulado en el articulo 200.1 de la constitución, y básicamente no hay efectividad por los mismos jueces que no están debidamente capacitados para resolver de manera inmediata este problema que acarrea la población de Parcona al momento de que son privados de su libertad injustificadamente.			1- cuestionario para los encuestados.	50 personas.

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERALIZACIÓN DE VARIABLES DE LA TESIS

""LA EFECTIVIDAD DEL HABEAS CORPUS DENTRO DEL PODER JUDICIAL EN EL DISTRITO DE PARCONA – ICA, AÑO 2024"

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
Efectividad	**"Eficacia**, despliegue de los **efectos propios de una norma o resolución."** (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Definición de efectividad - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE	La efectividad del habeas corpus es la rápida e inmediata libertad de las personas detenidas ilegalmente en las dependencias policiales del distrito de Parcona- Ica, como consecuencia de la carga procesal que tiene el juzgado de Parcona.	1- Eficacia	1- largo plazo 2- corto plazo	Pregunta 1,2
			2- Efectos de una norma	1- largo plazo 2- corto plazo	3,4
			3- Efectos de una resolución	1- largo plazo 2- corto plazo	5,6,7,8,9,10.

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

UNIVERSIDAD SAN LUIS GONZAGA

CUESTIONARIO

ESTIMADO COLABORADOR: Saludos. El motivo de la presente es recoger datos, información objetiva para la tesis titulada **"La efectividad del habeas corpus dentro del poder judicial en el distrito de Parcona-Ica, año 2024**". Este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA. MUCHAS GRACIAS**.

1. ¿Cree que el habeas corpus cumple con su función?

A) siempre B) a veces C) nunca

2. ¿Es necesario tener jueces especializado en lo constitucional en el distrito de Parcona?

A) siempre B) a veces C) nunca

3. ¿Considera que el habeas corpus es efectivo?

A) siempre B) a veces C) nunca

4. ¿Se cumplen los plazos establecidos para resolver casos de habeas corpus?

A) siempre B) a veces C) nunca

5. ¿Reciben los jueces de Parcona-Ica capacitación periódica sobre el manejo del habeas corpus?

A) siempre B) a veces C) nunca

6. ¿Los jueces del distrito de Parcona cuentan con suficientes recursos para garantizar la tramitación oportuna del habeas corpus?

A) siempre B) a veces C) nunca

7. ¿El acceso al habeas corpus está garantizado para todos los ciudadanos del distrito, sin discriminación?

A) siempre B) a veces C) nunca

8. ¿Las partes involucradas en los procesos de habeas corpus son notificadas oportunamente?

A) siempre B) a veces C) nunca

9. ¿Los ciudadanos perciben al habeas corpus como un recurso efectivo para proteger sus derechos frente a la autoridad?

A) siempre B) a veces C) nunca

10. ¿El sistema judicial local ha implementado mejoras recientes para garantizar la efectividad del habeas corpus?

A) siempre B) a veces C) nunca

ANEXO 4: JURISPRUDENCIAS RELACIONADA AL TEMA DE TRABAJO.

TC desarrolla clasificación del proceso de hábeas corpus

STC Exp. Nº 02663-2003-PHC/TC
Caso: Eleobina Aponte Chuquihuanca
Sentido del fallo: Fundada la demanda

Publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 12/04/2004

SUMILLA

Mediante la presente sentencia el TC desarrolla por primera vez en su jurisprudencia la clasificación del proceso constitucional del hábeas corpus. De esta forma, los tipos de hábeas corpus recogidos por el Colegiado son: a) Reparador (modalidad clásica del hábeas corpus); b) Restringido (relativo al libre transito), c) Correctivo (para cuestionar condiciones carcelarias); d) Preventivo (en casos de amenazas a la libertad), e) Traslativo (mora en el proceso judicial); f) Instructivo (desaparición de personas); g) Innovativo (luego de cesada la amenaza o vulneración de la libertad); y h) Conexo (para situaciones no previstas en los tipos anteriores).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 2663-2003-HC/TC
CONO NORTE DE LIMA
ELEOBINA MABEL APONTE CHUQUIHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2004, reunido el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 182, su fecha 8 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2003, la recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Comas, Ronald Soto Cortez, por violación de su derecho a la libertad individual. Solicita, por tanto, que se ordene al referido juez levantar la orden de captura que pesa en su contra.

Sostiene que con motivo del proceso judicial N.° 121-02, fue designada como custodia judicial de un televisor y un ropero de madera, los que depositó en su domicilio; que, posteriormente, el Juzgado desafectó el ropero y la notificó para que lo ponga a disposición del juzgado, por lo que presentó 3 escritos a fin de que el juzgado precise el lugar donde debía poner a disposición el bien requerido, hecho que recién se produjo con la Resolución N.° 24, de fecha 23 de junio de 2003, y notificada el 14 de julio del mismo año, en la que se le requiere, por última vez, para que el día 24 de julio de 2003 cumpla con apersonarse al local de juzgado con el bien, bajo apercibimiento de ordenarse su captura; que, en la fecha en que le notificaron la Resolución N.° 24 se encontraba de viaje, por lo que su hermana, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2003, solicitó que dicha diligencia se realice en el propio domicilio de la custodia, debido a que no contaba con los medios económicos para trasladar el bien al local de juzgado; y que el 13 de agosto de 2003, mediante Resolución N.° 26, el juez ordenó su captura sin motivación alguna. Agrega que el 20 de agosto de 2003 presentó al Juzgado un escrito pidiendo la nulidad de la Resolución N.° 26, sin que hasta la fecha de la interposición de la demanda exista pronunciamiento alguno.

El emplazado manifiesta que notificó en diversas oportunidades a la demandante para que se apersone al local del juzgado con el bien mueble en custodia, y ésta no cumplió con dicho mandato, por lo que ordenó su ubicación y captura mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2003, conforme a la facultades conferidas por el inciso 2) del artículo 53° del Código Procesal Civil. Agrega que hasta la fecha de su declaración la accionante no ha cumplido con entregar el bien en custodia.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima, con fecha 26 de agosto de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que no ha existido violación alguna a la libertad individual, pues el demandado, dentro de un proceso regular y conforme a la normatividad vigente, con las garantías que la ley establece, ha actuado de acuerdo a sus atribuciones.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene al Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Comas que levante la orden de captura que pesa sobre la accionante, ordenada mediante Resolución N.° 26, de fecha 13 de agosto de 2003.

2. La libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2.° de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional.

3. Asimismo, es de señalarse que, como todo derecho fundamental, la libertad personal tampoco es un derecho absoluto. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a éstos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. Es así que pueden ser restringidos o limitados mediante ley.

4. Según lo ha señalado este Tribunal [Exp. Nº 1091-2002-HC], la libertad individual " En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de

las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprende frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado".

5. Ahora bien, el proceso de hábeas corpus como señala Luis Alberto Huerta Guerrero -Libertad Personal y Hábeas Corpus. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003, pág. 47- "es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.) De acuerdo a la Constitución de 1993 [...] procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona, por cualquier acción u omisión que implique una amenaza o violación de la libertad personal".

Dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. En puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban *ius movendi et ambulandi* o los anglosajones consignaban como *power of locomation*.

Lo que se tutela es la libertad física en toda su amplitud. Ello en razón a que ésta no se ve afectada solamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad, sino que también se produce dicha anomalía cuando encontrándose legalmente justificada esta medida, es ejecutada con una gravedad mayor que la establecida por la ley o por los jueces.

En efecto, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancia tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad, ésta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición; o cuando se produce una desaparición forzada, etc.

6. Tal como expone Néstor Pedro Sagües *-Derecho Procesal Constitucional-* Hábeas Corpus. Buenos Aires: Astrea, 1988 pág. 143- "en su origen histórico surge como remedio contra una detención. Sin arresto, el hábeas corpus parecería no tener razón de ser, ya que es un remedio, precisamente, contra aprehensiones ilegales. Su meta natural, por los demás estriba en disponer una libertad."

Sin embargo, el desarrollo posterior del instituto [...] lo ha hecho proyectarse hacia situaciones y circunstancias que si bien son próximas a un arresto, no se identifican necesariamente con él".

De ahí que se reconozca que "algunas figuras del hábeas corpus [...] abandonan los límites precisos de la libertad física para tutelar derechos -constitucionales también – aunque de índole distinta"

Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-9/87 N.° 29, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se justificó y convalidó la ampliación de los contornos del hábeas corpus al manifestarse que "es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".

En función a este ensanchamiento del carácter y contenido del hábeas corpus, la doctrina ha elaborado una tipología, de la cual resumidamente damos cuenta:

a) El hábeas corpus reparador

Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc.

En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.

b) El hábeas corpus restringido

Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".

Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las

reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

c) El hábeas corpus correctivo

Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

En efecto, en el caso Alejandro Rodríguez Medrano vs. la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro (Exp. N.° 726-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que:

"Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente"

Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

d) El hábeas corpus preventivo

Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia..

Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta.

En efecto, en el caso Patricia Garrido Arcentales y otro contra el capitán PNP Henry Huertas (Exp. N.° 399-96-HC/TC), el Tribunal Constitucional precisó:

"Que, en cuanto a las llamadas telefónicas a través de las cuales se amenazaría con detener a los recurrentes, según afirman, este Tribunal considera que no se han dado los supuestos para que se configure una situación que constituya amenaza a la libertad personal que haga procedente la acción de Hábeas Corpus, es decir, tal y como lo consagra el artículo 4° de la Ley N.° 25398, se necesita que ésta sea cierta y de inminente realización; se requiere que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito e inminente y posible, esto es, que no deje duda sobre su ejecución en un plazo inmediato y previsible".

e) <u>El hábeas corpus traslativo</u>

Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.

César Landa Arroyo, *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 116, refiere que en este caso "se busca proteger la libertad o la condición jurídica del *status* de la libertad de los procesados, afectados por las burocracias judiciales [...]".

En efecto, en el caso Ernesto Fuentes Cano vs. Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima (Exp. N.° 110-99-HC/TC), el Tribunal Constitucional textualmente señaló lo siguiente:

"Que, el tercer párrafo del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Decreto Ley N.° 22128, dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y, en el caso de autos, se inicia el proceso en marzo de 1993, y en diciembre de 1997 se encontraba en el estado de instrucción, por haber sido ampliada ésta; y el hecho de no haberse completado la instrucción no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona que ya lo había estado por más de veinte meses, no dándole cumplimiento

así al artículo 137° del Código Procesal Penal, en caso de efectivizarse esta nueva orden de captura".

f) El hábeas corpus instructivo

Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú, (párrafo 84 de la sentencia del 3 de noviembre de 1997), estableció lo siguiente:

"Habiendo quedado demostrado como antes se dijo (*supra*, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de éste, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25° de la Convención en relación con el artículo 1.1.".

g) El hábeas corpus innovativo

Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante.

Al respecto, Domingo García Beláunde [*Constitución y Política*, Eddili, Lima 1991, pág.148], expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado". Asimismo, César Landa Arroyo [*Tribunal Constitucional, Estado Democrático*, Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 193], acota que "... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos".

h) El hábeas corpus conexo

acatar los mandatos judiciales por parte de la recurrente que justifique la medida de detención cuestionada.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **fundada** la acción de hábeas corpus.
2. Declarar nula la resolución Nº 26 de fecha 13 de agosto de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Letrado de Comas en el proceso Nº 121-2002, la cual ordena la inmediata ubicación y captura de Eleobina Mabel Aponte Chuquihuana.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.° 00120-2022-PHC/TC
SELVA CENTRAL
JHONNY MARK SAIRE CHACCHI

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de marzo de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, ha dictado el auto en el Expediente 00120-2022-PHC/TC, por el que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez ha emitido voto y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido fundamento de voto, los cuales se agregan.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Mark Saire Chacchi contra la resolución de fojas 311, de fecha 17 de agosto 2020, expedida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Selva Central, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de octubre de 2019, don Jhonny Mark Saire Chacchi interpone demanda de *habeas corpus* (f. 42) contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Trujillo Príncipe Hugo, Sequeiros Vargas Iván Alberto, Pacheco Huamán Iris Estela, Chávez Mella Zavina Magdalena y Bermejo Ríos; contra los jueces superiores de la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced Héctor Manel Villalobos Mendoza, Juan Montes Abregú y Castillo Gonzales; y contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de La Merced, César Gonzales Barbarán, Martin Cárdenas Meza y Javier Henry Aquino Castillo, a fin de que se declaren nulas (i) la ejecutoria suprema de fecha 23 de noviembre de 2018, que declaró nulo el concesorio e inadmisible el recurso de casación (f. 1); (ii) la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria (f. 5); y (iii) la sentencia del 20 de diciembre de 2017, que lo condenó como autor de tentativa de violación sexual de menor a dieciocho años de pena privativa de la libertad (f. 22); y que, en consecuencia, se disponga la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia (Expediente 931-2016).

2. Arguye que en la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Chanchamayo que se cuestiona, se aprecia la falta de una debida motivación, no obstante que en el juicio oral la representante del Ministerio Público modificó la acusación respecto del tipo penal de violación sexual de menor de edad, de delito consumado a delito en grado de tentativa, y que en la sentencia no se ha expuesto ninguna motivación sobre esta nueva calificación jurídica respecto del grado de desarrollo del delito imputado.

3. Sostiene que en el punto 3.6, rubro tercero, referido a la valoración conjunta de los medios de prueba, no se explica cómo se vincula al favorecido como

autor de las lesiones ni tampoco el *iter criminis* en el cual habría decidido cometer el delito; ni cómo, habiéndose iniciado su ejecución, no habría llegado a consumarse, ni las razones por las que no se habría consumado, si fue porque desistió o si se frustró por factores externos.

4. El Segundo Juzgado de Investigación de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Chanchamayo, con fecha 23 de julio de 2020 (f. 283) declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha podido advertir alguna vulneración "manifiesta" de la tutela judicial efectiva y que el único derecho que se alega ha sido afectado (derecho de defensa) se ha respetado en todas las instancias. Por este motivo se debe desestimar la demanda.

5. La Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Selva Central, con fecha 17 de agosto de 2020 (f. 311) confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

6. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

7. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria (Sentencias 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC, entre otros).

8. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a fin de sustentar los términos de su demanda tienen como finalidad buscar el reexamen de lo decidido y cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la apreciación de los hechos, la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, lo cual no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son asuntos que le compete resolver a la judicatura ordinaria.

9. Efectivamente, se advierte de las resoluciones cuestionadas que el Ministerio Público reformuló la imputación al favorecido como delito de violación en grado de tentativa y que fue condenado en concordancia con ello, lo cual fue confirmado por la resolución de vista. Asimismo, se advierte en la sentencia de vista (fundamento noveno en adelante, f. 18) que se dio respuesta a sus cuestionamientos y se señaló que la defensa del favorecido no efectuó observación alguna cuando se le dio la oportunidad en el juicio oral. Asimismo, en la Casación 962-2018, punto 2.2, se reafirma que el favorecido no se opuso durante la realización del juicio oral a la modificación del grado del delito de consumación a tentativa, y se señala que de autos no se advierten las actas de juicio oral ni la acusación fiscal. Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda conforme al artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con el voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si en la votación de un caso concreto un magistrado del Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre dicho caso, entonces, en sentido estricto, no ha votado, no administra justicia y no está conociendo el caso en última y definitiva instancia

El Reglamento Normativo es vinculante para todos, inclusive para los magistrados del Tribunal Constitucional

El Nuevo Código Procesal Constitucional está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas

En el presente caso, por las razones expuestas en la ponencia, considero que debe declararse IMPROCEDENTE la demanda. Sin perjuicio de ello, estimo necesario dejar constancia sobre tres asuntos de la mayor relevancia y que han pasado desapercibidos por los justiciables, operadores jurídicos, ámbito académico y ciudadanía: el primero, relacionado con una práctica de algunos magistrados del Tribunal Constitucional de autodenominar "votos singulares" a decisiones que no lo son, generando un grave perjuicio para los justiciables al no contar con un pronunciamiento sobre el caso por parte de tales magistrados; el segundo, vinculado al anterior, de que los referidos magistrados no acatan determinadas disposiciones del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y, el tercero que actualmente estamos aplicando un Nuevo Código Procesal Constitucional, que pese a contener vicios formales por contravenir la Constitución y el Reglamento del Congreso, hoy está vigente por el poder de los votos (de una mayoría parlamentaria y de tres magistrados del Tribunal Constitucional) pero no de razones jurídicas.

I. SOBRE LOS "VOTOS SINGULARES" QUE NO SON VOTOS SINGULARES

1. De la revisión de actuados en el presente caso, dejo constancia, respetuosamente, que el magistrado Ferrero Costa está denominando "voto singular" a una decisión que no corresponden tener esa denominación dado que no se pronuncia sobre el respectivo caso concreto. Esta forma de proceder dificulta el adecuado funcionamiento de la sala pues impide que los otros dos magistrados que integramos la sala podamos conocer el punto de vista de dicho magistrado sobre el caso concreto y así poder resolverlo

mejor. Se desnaturaliza así la razón de ser de un colegiado.

2. Si un magistrado o una mayoría de magistrados se ha pronunciado en el sentido de que la demanda del caso concreto es improcedente, entonces los votos singulares, de haberlos, deben contraargumentar sobre esas razones de la improcedencia u otras razones, pero siempre relacionadas a la pretensión del caso concreto.

3. Lo que no corresponde hacer es que el "voto singular" trate únicamente sobre cuestiones incidentales, como aquella, sobre si se debe convocar o no a una audiencia pública, pero sin expresar ninguna razón, ni una sola, sobre el específico caso concreto. Al actuar de este modo no sólo se está desacatando el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional o la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino también la Constitución.

4. Al respecto, cabe precisar que la Constitución establece en el artículo 139 inciso 8, como un principio de la función jurisdiccional, el de *"no dejar de administrar justicia*" y en el artículo 202 inciso 2 que corresponde al Tribunal Constitucional "*2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento".*

5. A su vez, la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional establece en el artículo 5 que "*En ningún caso el Tribunal Constitucional deja de resolver (...) Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad (...)".*

6. El Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece en el artículo 8 que *"(...) Los Magistrados no pueden abstenerse de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad (...)".*

7. En el presente caso, de acuerdo a la normatividad antes mencionada y teniendo en consideración la posición del mencionado magistrado, no estamos propiamente ante un voto singular. En ningún extremo de su denominado "voto singular" hay algún pronunciamiento sobre la pretensión contenida en la demanda.

8. Tal decisión únicamente tiene referencias a lo que considera la necesidad de que se realice lo que llaman una "audiencia de vista" y al ejercicio del derecho de defensa, afirmando que dicho derecho sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y también de modo oral los argumentos pertinentes.

9. Puede revisarse minuciosamente el denominado "voto singular" y en ninguna parte existe alguna referencia al caso concreto, a los argumentos del demandante o a la pretensión contenida en la demanda. Si no existe dicho pronunciamiento entonces no se puede denominar voto singular. En sentido estricto no han votado en el presente caso, no están administrando justicia y no están conociendo el caso en última y definitiva instancia. Hay una grave omisión en los autodenominados "votos singulares". No se está votando ni a favor ni en contra en cada oportunidad, como exige la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo. Simplemente, un magistrado del Tribunal Constitucional no está votando en el caso concreto.

10. Por lo tanto, entendiendo que el magistrado mencionado no ha votado en el presente caso, correspondería devolver el respectivo expediente para que se emita el voto que corresponda. Sin embargo, procedo a pronunciarme sobre la pretensión de este caso para no perjudicar los derechos fundamentales de los justiciables quienes requieren una atención con prontitud y celeridad por parte del Tribunal Constitucional.

 Lo expuesto no es impedimento para dejar expresa constancia sobre la omisión de pronunciamiento sobre la pretensión concreta, sino también de su desacato a un acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, como lo veremos en seguida.

II. SOBRE EL DESACATO Al REGLAMENTO NORMATIVO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Con dicha forma de proceder se está desacatando acuerdos del Pleno, que modificaron el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, respecto de la tramitación de los procesos de control concreto dispuesta por el Nuevo Código Procesal Constitucional, pues se está dejando resolver sobre el caso concreto en la respectiva vista de la causa.

12. No sabemos qué razones tuvo el Poder Legislativo cuando elaboró el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional (lo que de por sí es grave, pues, como es de conocimiento público, no se dio una amplia deliberación pública previa al dictado de dicho código). Lo cierto es que, una vez publicada una ley, ésta se independiza de su autor.

13. *¿Qué es lo que redactó el legislador en el artículo 24?* Diremos que en uno de sus extremos redactó la expresión "vista de la causa". *¿Existe en el*

derecho procesal diferentes tipos de "vista de la causa"? por supuesto que sí. Existe la "vista de la causa con informe oral" y la "vista de la causa sin informe oral". *¿Qué establece el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional sobre el particular?* En el artículo 11-C establece que en la tramitación de los casos siempre debe haber vista de la causa y que en aquellos casos que requieran pronunciamiento de fondo se realizará la respectiva audiencia pública. En otras palabras, algunos casos no tendrán audiencia pública y algunos otros si tendrán audiencia pública, siempre y cuando lo justifique el caso.

14. *¿Qué es lo deben hacer todos los magistrados del Tribunal Constitucional al respecto*? Cumplir el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. *¿Qué es lo que está haciendo un magistrado del Tribunal Constitucional*? Está incumpliendo el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional pues en las vistas de la causa no está votando en el caso concreto.

15. Ampliando lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 19.2 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como uno de los deberes de los Magistrados del Tribunal Constitucional: *"Cumplir y hacer cumplir su Ley Orgánica, el Nuevo Código Procesal Constitucional, el ordenamiento jurídico de la Nación y el presente Reglamento"*.

16. Asimismo, el artículo 11-C del referido cuerpo normativo establece lo siguiente: *"En los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, la vista de la causa es obligatoria. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública. También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública. Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública. Los secretarios de Sala están autorizados a suscribir los decretos de notificación de vistas de la causa y de celebración de audiencias públicas"*.

17. El mencionado artículo 11-C fue incorporado por el Artículo Quinto de la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC. Si bien el acuerdo de Pleno que aprobó tal incorporación se produjo con el voto en contra de los

magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, ello en ningún modo justifica que tales magistrados no acaten las disposiciones del Reglamento Normativo.

18. Una vez aprobada la reforma del Reglamento Normativo, es vinculante para todos los magistrados, para los servidores y servidoras del Tribunal Constitucional, así como los respectivos justiciables. Eso es lo que ordena nuestro marco normativo y así se ha procedido con todas las reformas del Reglamento Normativo.

19. El citado artículo 11-C del Reglamento (que no hace sino materializar lo previsto en las citadas normas de la Constitución y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), contiene algunos mandatos normativos, como los siguientes:

 1) *"(...) Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resuelve en ese sentido mediante auto, sin convocatoria a audiencia pública (...)".*
 De este extremo se desprende que, si los tres magistrados de la sala consideran que la demanda es improcedente, deben resolverlo así. Ello exige un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

 2) "*También se resuelven sin convocatoria a audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas".* De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

 3) "*Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública".* De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**;

 4) "*Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno, se notifica a las partes, convocando a audiencia pública".* De este extremo se desprende la exigencia un **pronunciamiento sobre el caso concreto**.

20. Todos estos supuestos exigen el pronunciamiento sobre la pretensión del caso concreto. Eso es lo que dice el reglamento (y otras normas citadas) y lo que debemos cumplir todos. Si un magistrado estima que debe emitir un voto singular en cada uno de los 4 supuestos mencionados entonces dicho voto, para ser considerado como tal, debe expresar las razones que estime

pertinente pero siempre vinculadas al caso concreto.

21. A modo de referencia sobre la adecuada forma de manifestar la discrepancia y respeto de los acuerdos de Pleno (y otras normas citadas), debo recordar que, en octubre de 2015, mediante **Resolución Administrativa N° 138-2015-P/TC**, se modificó el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en el sentido de exigir sólo 4 votos para aprobar un precedente.

22. Dicha modificatoria fue aprobada por 4 votos (magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera) y 3 votos en contra (magistrados Urviola Hani, Ledesma Narváez y Sardón de Taboada). Pesé a que voté en contra, en ninguna oportunidad me opuse a la nueva de regla de votación que puso el Pleno pues era, es y será mi deber respetar y acatar el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

23. No quiero analizar en detalle la argumentación del magistrado Ferrero, sino tan sólo precisar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho defensa no sólo se puede hacer valer mediante argumentos orales sino también mediante argumentos escritos. La defensa puede ser escrita o puede ser oral.

24. Si el legislador que dictó el Nuevo Código Procesal Constitucional puso en el artículo 24 el texto "*vista de la causa*" y no puso "audiencia pública", sus razones habrá tenido, pero una vez publicada la ley, ésta se independiza de su autor. Si hoy dice "*vista de la causa*", entonces no se puede forzar la interpretación y obligarnos a entender que esta expresión es similar a "audiencia pública".

25. Basta sólo revisar la normatividad procesal en el Perú para darnos cuenta que pueden darse vistas de la causa con audiencia pública y sin audiencia pública. Así pues, el mandato expreso del legislador contenido en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional es que los casos que lleguen al Tribunal Constitucional tengan vista de causa, y eso es lo que se está cumpliendo.

26. Por el contrario, resulta un exceso que se obligue a que estas causas tengan, en todos los casos, vistas con audiencias públicas para que los abogados puedan informar oralmente. Ello no ha sido previsto por el legislador.

27. Por esto, resulta preocupante que se desacate no solo determinadas disposiciones del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, adoptados mediante Acuerdos de Pleno, sino también el mandato expreso del propio legislador (entre otras normas citadas), generando votos que no contienen un expreso pronunciamiento sobre la pretensión del caso concreto.

III. UN NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL QUE ESTÁ VIGENTE POR EL PODER DE LOS VOTOS Y NO DE LAS RAZONES JURÍDICAS

28. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

29. En otras palabras, ***el poder de los votos y no el de las razones jurídicas*** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

30. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.

31. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

32. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder**, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas.** Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

33. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios

formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.

34. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que "**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal".

35. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, "La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación", y luego, expresamente, establece que "**Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso".

36. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

37. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas "**se tramitan como cualquier proposición**" [**de ley**] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

38. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

39. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder

Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

40. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

41. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

42. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

43. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República, está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

44. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto** y **por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro que exista una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con los términos libertad personal y libertad individual, contenidos en la ponencia.

1. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.

2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que "Son garantías constitucionales: (…) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos". Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que "Toda persona tiene derecho: (…) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (…)" para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.

3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: "libertad personal" y "libertad individual". Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.

4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a "libertad individual", podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los "derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual", para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.

6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta "evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria", actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como "libertad física", sino que este proceso se habría transformado en "una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio". Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como "la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido" o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones".

7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la "libertad y seguridad personales". Al respecto, indicó que el término "libertad personal" alude exclusivamente a "los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico" (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad "en sentido amplio", la cual "sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido", es decir, "el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones" (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, "propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana", precisando asimismo que "cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo". Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una "amparización" de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.

9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.

12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el autodenominado Nuevo Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.

13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus.

Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado (33.3 NCPConst); el derecho a no ser desterrado, expatriado o confinado (33.4 NCPConst); a no ser separado del lugar de residencia (33.5 NCPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (33.8 NCPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (33.8 NCPConst); a no ser detenido por deudas (33.10 NCPConst); a no ser incomunicado (33.12 NCPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (33.16 NCPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (33.17 NCPConst); a no ser objeto de ejecución extrajudicial o desaparición forzada (33.18 NCPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (33.20 NCPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución y 33.13 del NCPConst). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (33.7 NCPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 33.1 del NCPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (33.2 NCPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (33.14 NCPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (33.15 NCPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional entendió que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa, el autodenominado Nuevo Código Procesal Constitucional sigue la misma línea que su predecesor en este ámbito. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (33.9 NCPConst); a no ser privado del DNI (33.11 NCPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (33.11 NCPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (33.14

NCPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Nuevo Código, tal como el anterior, expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(…) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (33.6 NCPConst).

16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 33 del autodenominado Nuevo Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. También, encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.

17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código actualmente vigente ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.

18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

19. También, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

20. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.

21. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.

22. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, pues consideramos que en el caso de autos se debe convocar a audiencia pública.

Con la emisión de la Ley 31307, que regula el Nuevo Código Procesal Constitucional publicado el viernes 23 de julio del presente año, se presentan novedades interesantes e importantes, las cuales, como se expresa en la parte final del texto de la exposición de motivos, se encuentran en concordancia con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente en lo relacionado con la plena vigencia de la Constitución, los derechos humanos, el acceso a la justicia y la independencia judicial.

Entre las modificaciones más significativas podríamos mencionar la prohibición de aplicar el rechazo liminar (artículo 6) y la obligatoriedad de la vista de la causa en sede del Tribunal Constitucional (segundo párrafo del artículo 24). Dicho texto señala lo siguiente: «(…) En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa. La falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional». Sobre este último punto y su alcance radica nuestro desacuerdo con la resolución en mayoría.

En ese contexto, y como ya lo hemos reiterado desde que nos integramos al Tribunal Constitucional en septiembre de 2017, a través de nuestro primer voto singular emitido en el Expediente 00143-2016-PA/TC (publicado en la web institucional www.tc.gob.pe con fecha 30 de noviembre de 2017), en relación con el precedente vinculante Vásquez Romero, Expediente 00987-2014-PA/TC, nuestro alejamiento, respecto a la emisión de una resolución constitucional en procesos de la libertad sin que se realice la audiencia de vista, se vincula estrechamente al ejercicio del derecho a la defensa, el cual solo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional (fundamento 9 de nuestro voto), y también conforme lo ordena el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional. Es decir que copulativamente se deben presentar ambas maneras de exposición de alegatos.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional «conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones

denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento». Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en alguno de los derechos fundamentales. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, tales como el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Resulta relevante, en este punto, recordar que, como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, «la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica». Así pues, lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa. Al mismo tiempo, el derecho a ser oído se manifiesta como la democratización de los procesos constitucionales de libertad.

A mayor abundamiento, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, en el que participan importantes instituciones como la Real Academia Española, la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Asociación de Academias de la Lengua Española, entre otras, define la vista como

> *Actuación en que se relaciona ante el tribunal, con citación de las partes, un juicio o incidente, para dictar el fallo, oyendo a los defensores o interesados que a ella concurran. Es una actuación oral, sin perjuicio de su documentación escrita o por grabación de imagen y sonido, y salvo excepciones, de carácter público (cfr. https://dpej.rae.es/lema/vista).*

Por estos motivos, consideramos que en el caso de autos se debe convocar la vista de la causa entendida como audiencia pública, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, escuche a las personas afectadas en sus derechos fundamentales; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.

S.

FERRERO COSTA